NUEVA DISCIPLINA SOBRE EL AYUNO EUCARISTICO

I

CONSTITUCION APOSTOLICA DE NUESTRO SANTISIMO SEÑOR PIO, POR LA DIVINA PROVIDENCIA PAPA XII, SOBRE LA DISCIPLINA DEL AYUNO EUCARISTICO

PÍO, OBISPO,
SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS
PARA PERPETUA MEMORIA

Nuestro Señor Jesucristo, "en la noche en que era entregado" (1 Cor. 11, 23), cuando por última vez celebró la Pascua del Antiguo Testamento, después de la Cena (cfr. Luc. 22, 20), tomó pan y, dando gracias, lo partió y lo distribuyó a sus discípulos diciendo: "Este es mi Cuerpo, que será inmolado por vosotros" (1 Cor. 11, 24); igualmente les dió el cáliz, diciendo: "Esta es mi sangre del Nuevo Testamento, que se derramará por muchos" (Mat. 26, 28); "haced esto en mi memoria" (cfr. 1 Cor. 11, 24-25).

Estos pasajes de la Sagrada Escritura manifiestan claramente que el Redentor Divino quiso sustituir esta celebración pascual, en la cual se comía el cordero según el rito hebreo, por una Pascua nueva, que deberá durar hasta el final de los siglos, la comida del Cordero inmaculado que se inmolaría por la salvación del mundo, para que la nueva Pascua de la nueva ley cerrase la época antigua y la verdad alejara las sombras (cfr. himno *Lauda Sion,* [Misal Romano]).

Como la conjunción de las dos cenas se verificó para significar el paso de la antigua a la nueva Pascua, puede fácilmente entenderse por qué la Iglesia, en el sacrificio eucarístico que, según el mandato del Redentor divino, debe renovarse en su conmemoración, pudo apartarse de las reglas observadas en la antigua Cena e introducir el uso del ayuno eucarístico.

Desde edad antiquísima, en efecto, se introdujo la costumbre de distribuir la Eucaristía a los fieles en ayunas (cfr. Ben. XIV, "De Syn.

Universidad Pontificia de Salamanca

Dioec.", l. 6, c. 8, n. 10). Hacia finales del siglo IV se establecía ya en varios concilios que observaran el ayuno quienes debieran celebrar el sacrificio eucarístico. En el año 393, el Concilio de Hipona decretó: "No se celebre el sacramento del Altar sino por persona en ayunas" (Concilio de Hipona, canon 28: Mansi, III, 923). Este precepto se promulgó poco después, en el año 397, con las mismas palabras, por el III Concilio de Cartago (Concilio III de Cartago, canon 29; Mansi, III, 885); a principios del siglo V esta costumbre podía citarse como bastante común e inmemorial, por lo cual San Agustín afirma que la Santísima Eucaristía es recibida siempre por personas en ayunas, y éste es uso universal (cfr. San Agustín, Ep. LIV, ad Ian., c. VI: Migne, PL, XXXIII, 203).

Sin duda esta práctica se apoyaba en razones gravísimas, entre las cuales puede recordarse, ante todo, lo que el Apóstol de las Gentes lamentaba a propósito del ágape de los cristianos (cfr. I, Cor. 11, 21 ss.). La abstinencia, en efecto, de comida y de bebida se debe a la suma reverencia que debemos prestar a la majestad suprema de Jesucristo cuando le recibimos bajo las especies eucarísticas. Además, recibiendo su Cuerpo y su Sangre preciosísimos antes que otro alimento cualquiera, demostramos claramente que El es el primero y supremo alimento, sustento de nuestras almas y acrecentamiento de la santidad. Por lo cual advierte San Agustín: "Agrada al Espíritu Santo que, para honor de tan grande sacramento, el Cuerpo del Señor entre en la boca del cristiano antes que otro alimento cualquiera" (San Agustín, l. c.).

Además, este ayuno no constituye sólo un obligado tributo de honor al Redentor divino, sino que fomenta también la piedad y puede así contribuir a aumentar los salubérrimos frutos de santidad que Jesucristo, fuente y autor de todo bien, nos pide que produzcamos con la ayuda de la gracia.

Por lo demás, todos saben por experiencia que, según las mismas leyes de la naturaleza humana, cuando el cuerpo no está gravado por los alimentos, la mente se halla más ágil y se aplica con mayor eficacia a meditar sobre aquel inefable y sublime misterio que se realiza en el espíritu como en un templo, acreciendo el amor divino.

Que la Iglesia ha tenido en gran estima la observancia del ayuno eucarístico, se deduce también de las graves penas impuestas a quienes lo violaban. En efecto: el VII Concilio de Toledo (a. 646) conminó excomunión a quien celebrara sin estar en ayunas los sagrados misterios (Concilio VII de Toledo, can. II; Mansi, X, 768; en el año 572, el III Concilio de Braga (Concilio de Braga, III, can. 10: Mansi, IX, 841), y en el 585, el II

Universidad Pontificia de Salamanca

Concilio de Mâcon (Concilio de Mâcon, 2, can. 6: Mansi, IX, 952) había decretado la deposición del oficio y de la dignidad a quienes fuesen reos de tal culpa.

Sin embargo, a lo largo de los siglos se ha creído que alguna vez sería oportuno en circunstancias especiales dispensar de alguna manera a los fieles de esta ley del ayuno. Por eso, el Concilio de Constanza (a. 1415), cuando confirma ley tan sacrosanta, añade algunas limitaciones: "De acuerdo con los cánones sagrados y según una laudable costumbre, aprobada por la Iglesia y constantemente observada hasta el presente, tal sacramento no debe realizarse después de la cena, ni recibirse por fieles que no estén en ayunas, a no ser en caso de enfermedad o de otra necesidad admitida por el Derecho o por la Iglesia" (Concilio de Constanza, sesión XIII: Mansi, XXVII, 727).

Hemos querido recordar estas cosas para que todos sepan que Nos, aunque las nuevas condiciones de los tiempos y de las cosas nos sugieren conceder no pocas facultades y permisos en esta materia, entendemos, sin embargo, con esta Constitución Apostólica confirmar en todo su vigor la ley y la costumbre del ayuno eucarístico y exhortar a quienes pueden observarlo a que continúen en su exacta observancia, de manera que sólo quienes se encuentran en necesidad utilicen tales concesiones y en los límites impuestos por la necesidad misma.

Es motivo de dulce consuelo para nuestro espíritu—y nos alegramos de hacerlo notar aunque brevemente—proclamar que la devoción hacia el augusto sacramento del Altar crece continuamente, no sólo en el ánimo de los fieles, sino también en el esplendor del culto que frecuentemente se manifiesta con públicas manifestaciones. Sin duda, han contribuído a este resultado los activos cuidados de los Sumos Pontífices, y especialmente del Beato Pío X, que, llamando a todos a renovar la antigua costumbre, exhortó a la recepción la más frecuente, y a ser posible diaria, del pan de los ángeles (decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, "Sacra Tridentina Synodus", del 20 de diciembre de 1905: "Acta S. Sedis", XXXVIII, 400 ss.). Al mismo tiempo, invitó a los niños a este celestial convite y, con sabias disposiciones, declaró que el precepto de la confesión y de la comunión anuales obliga a todos aquellos que hayan alcanzado el uso de razón (decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos "Quam singulari", del 8 de agosto de 1910: "Acta Ap. Sedis", II, p. 577 ss.); decreto que ha sido confirmado por el Código del Derecho Canónico (C. I. C., can. 863; cfr. can. 854, párrafo 5). Los fieles corresponden con entusiasmo a la solicitud de los Sumos Pontífices y se acercan cada día más

Universidad Pontificia de Salamanca

numerosos a la sagrada mesa. Y quisiera el Señor que esta hambre del pan celestial y esta sed de la sangre divina fuesen cada vez más ardientes en todos los hombres de cualquier edad y condición social.

Debemos, sin embargo, reconocer que las particulares condiciones de los tiempos en que vivimos han introducido muchas modificaciones en las costumbres de la sociedad y de la vida común, por lo cual surgirían graves dificultades que pudieran alejar a los hombres de la participación en los misterios divinos si la ley del ayuno eucarístico debiera observarse plenamente, como se ha hecho hasta ahora.

Ante todo, es bien sabido que el número de los sacerdotes es hoy insuficiente para las necesidades siempre crecientes de los fieles: especialmente en los días de fiesta tienen que someterse a un trabajo con frecuencia excesivo, y se ven alguna vez obligados a celebrar el sacrificio eucarístico más tarde, incluso a binar, o a ternar, o a afrontar un pesado camino para no dejar sin la santa misa notables porciones de su grey. Este trabajo agotador pedido por el sagrado ministerio debilita ciertamente la salud de los sacerdotes, y tanto más que aparte la celebración de la santa misa y la explicación del Evangelio, tienen que atender a las confesiones, a la catequesis, satisfacer a todas las obligaciones de su oficio, que cada día les exige más cuidado y actividad. A esto se añade el preparar y utilizar los medios para rechazar los ataques, hoy tan sinuosos y ásperos, movidos desde todas partes contra Dios y su Iglesia.

Pero nuestro pensamiento vuela de manera especialísima a aquellos que, dejada la propia patria, marcharon a trabajar en regiones lejanas para responder generosamente a la invitación y al mandato del Divino Maestro: "Id, pues, y enseñad a todas las gentes" (Mat. 28, 19); queremos decir a los heraldos del Evangelio, los cuales, sosteniendo fatigas alguna vez muy graves y superando múltiples dificultades de viaje, se esfuerzan generosamente para que brille ante todas las gentes la luz de la religión cristiana y para que sus fieles, que muchas veces son neófitos, se alimenten del pan angélico que sostenga la virtud y reavive la piedad.

Poco más o menos en las mismas condiciones se encuentran los fieles residentes no pocos en tierras de misión o en otras partes, que se ven privados de un ministro sagrado para su cuidado espiritual, y por esto forzados a esperar la llegada, en hora tardía, de otro sacerdote para poder participar del sacrificio eucarístico y recibir la santa comunión.

Además, con el uso de la maquinaria en la industria, sucede frecuentemente que muchos obreros empleados en oficinas, en transportes, en puertos o en otros servicios públicos, están distribuidos en turnos, de día y de

Universidad Pontificia de Salamanca

noche, y por esto pueden a veces encontrarse en la necesidad de tomar alimento para sostener sus fuerzas; y de este modo se encuentran impedidos de recibir en ayunas la sagrada comunión.

Sucede igualmente con frecuencia que las madres de familia no pueden acercarse a la mesa eucarística antes de haber atendido los quehaceres domésticos, que frecuentemente exigen muchas horas de trabajo.

Hay muchos alumnos de escuelas que desean responder a la invitación divina: "Dejad que los niños se acerquen a mí" (Marc. 10, 14), porque confían que Aquel que "se alimenta entre lirios" (Cant. 2, 16; 6, 2) guardará el candor de sus almas y la integridad de sus costumbres contra las seducciones de la edad juvenil y las insidias del mundo. Pero a veces les resulta muy difícil comulgar en la iglesia antes de ir a la escuela y volver a casa para tomar el alimento necesario.

Debe observarse también que hoy los fieles se trasladan en gran número en las horas de la tarde de un lugar a otro para tomar parte en manifestaciones religiosas o de carácter social. Así que, también en estas ocasiones se les permitiera celebrar el misterio eucarístico, que es fuente viva de gracia divina y que inflama las voluntades animándolas a la adquisición de la virtud, no hay duda de que los fieles obtendrían la fuerza necesaria para sentir y obrar plenamente como cristianos y también para obedecer a las leyes justas.

A estas consideraciones de carácter particular parece oportuno añadir otras de orden general, esto es: que, no obstante los progresos de la medicina y de la higiene, que en nuestros tiempos han contribuído mucho a la disminución de la mortalidad, sobre todo infantil, sin embargo, las presentes condiciones de vida y el malestar derivado de las guerras terribles de este siglo han debilitado no poco la contribución física y la salud de los hombres.

Por estas razones, y especialmente con objeto de facilitar el incremento de la renovada piedad eucarística, muchos Obispos de diversas naciones pidieron oficialmente que la ley del ayuno fuese mitigada algún tanto; y esta Sede Apostólica ha dado benévolamente facultad y dispensa a algunos sacerdotes y fieles. Con respecto a tales concesiones, nos agrada recordar el decreto "Post Editum", emanado de la Sagrada Congregación del Concilio con fecha 7 de diciembre de 1906, a favor de los enfermos ("Acta S. Sedis", 39, pp. 603 ss.); y para los sacerdotes, la carta dirigida por la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio a los Ordinarios de lugar el 22 de mayo de 1923 ("Acta Ap. Sedis", XV, pp. 151 ss.).

Universidad Pontificia de Salamanca

En estos últimos tiempos las peticiones de los Obispos se han hecho más frecuentes e instantes, y más amplias han sido las facultades concedidas, especialmente con ocasión de la guerra. Esto muestra claramente que hay causas nuevas, graves, continuas y bastante generales, las cuales, en múltiples circunstancias, hacen por demás difícil a los sacerdotes el celebrar y a los fieles el comulgar en ayunas.

Para solucionar, pues, estos graves inconvenientes y dificultades y para eliminar la diversidad nacida en la práctica por la variedad de los indultos, creemos necesario mitigar la disciplina del ayuno eucarístico y regularla de manera que todos estén en condiciones de acomodarse a tal ley lo más ampliamente posible y en la medida adaptada a las particulares condiciones de tiempos, de lugares y de personas.

Con estas disposiciones esperamos contribuir no poco al incremento de la piedad eucarística y de mover y animar eficazmente a todos a participar en la mesa de los ángeles: todo lo cual, seguramente, aumentará la gloria de Dios y la santidad del Cuerpo Místico de Jesucristo.

Por tanto, con nuestra autoridad apostólica, establecemos y decretamos lo siguiente:

I. Quienes no se encuentren en las particulares condiciones que indicaremos a continuación deben continuar observando el ayuno eucarístico desde la media noche. Damos, no obstante, como norma general, válida de ahora en adelante para sacerdotes y fieles, que el agua natural no quebranta el ayuno eucarístico.

II. Los enfermos, aunque no guarden cama, pueden tomar, con el prudente consejo del confesor, alguna cosa a modo de bebida o de verdadera medicina, excluídas las bebidas alcohólicas. La misma facultad se concede a los sacerdotes enfermos que celebren la santa misa.

III. Los sacerdotes que celebran en hora tardía o después de grave trabajo del sagrado ministerio o después de largo camino, pueden tomar alguna cosa a modo de bebida, excluídas las alcohólicas; no obstante, deben abstenerse de hacerlo al menos por espacio de una hora antes de la celebración de la misa.

IV. Los sacerdotes que binan o ternan pueden tomar incluso en la primera y segunda misa las abluciones, que, sin embargo, verificarán no con vino, sino con sólo agua.

V. Igualmente, los fieles, aun los no enfermos, a los cuales sea imposible, por grave dificultad—esto es, por trabajo debilitador, por razón de la hora tardía en la cual únicamente puedan acercarse a la comunión, o porque hayan debido hacer un largo camino—, acercarse en completo ayuno

Universidad Pontificia de Salamanca

a la mesa eucarística, pueden, con el prudente consejo del confesor, y por el tiempo que dure tal estado de necesidad, tomar alguna cosa a modo de bebida, excluídas las alcohólicas, pero deben abstenerse por espacio al menos de una hora antes de la sagrada comunión.

VI. Si las circunstancias necesariamente lo exigen, concedemos a los Ordinarios de lugar que permitan la celebración de la santa misa en horas de la tarde—con tal que, sin embargo, no comience antes de las cuatro—en fiestas de precepto, no excluídas las suprimidas, en primeros viernes de mes y en otras solemnidades que se celebren con gran concurso de pueblo; también, además de estos días, una vez por semana; el sacerdote debe observar ayuno de tres horas en cuanto a alimento sólido y bebidas alcohólicas, y de una hora en cuanto a otras bebidas no alcohólicas. Durante estas misas podrán los fieles recibir la sagrada comunión con tal que, mantenido lo dispuesto en el canon 857, hayan observado el ayuno como está prescrito para el celebrante.

En cuanto a las tierras de misión, habida cuenta de sus particulares condiciones, debido a las cuales sólo de tarde en tarde pueden los sacerdotes visitar los poblados lejanos, concedemos a los Ordinarios de lugar que puedan conceder a los misioneros esta facultad para todos los días de la semana.

Los Ordinarios de lugar deben, sin embargo, vigilar atentamente para que sea impedida cualquier interpretación que amplíe las facultades concedidas y sea evitado cualquier abuso o irreverencia. Nos concedemos estas facultades reclamadas hoy por las condiciones de personas, de lugar y de tiempo, pero deseamos confirmar toda la importancia, el valor y la eficacia del ayuno eucarístico para aquellos que reciben al Divino Redentor escondido bajo las especies. Además, siempre que el cansancio físico queda disminuído, debe el espíritu suplirlo con los medios que estén a su alcance, ya con la penitencia interna, ya de otro modo, según la práctica tradicional de la Iglesia, que, cuando mitiga el ayuno, suele prescribir otras obras piadosas.

Por esto quienes puedan disfrutar de las facultades concedidas deberán elevar al cielo más ardientes plegarias para adorar y dar gracias a Dios y, sobre todo, para obtener el perdón de sus pecados y alcanzar nuevos auxilios del cielo. Pensando que Jesucristo instituyó la Eucaristía como "recuerdo perenne de su Pasión" (Santo Tomás, opúsculo LVII, Oficio de la Fiesta del Corpus Christi, lecc. IV. "Obras completas", Roma, 1570, volumen XVII), despierten en sus almas aquellos sentimientos de humildad cristiana y de cristiana penitencia que la meditación de los sufrimientos y

Universidad Pontificia de Salamanca

de la muerte del Redentor Divino debe suscitar en todos. Ofrezcan al Divino Redentor, que, inmolándose continuamente sobre los altares, renueva la prueba máxima de su amor, todos los frutos de su caridad para con el prójimo cada vez más abundantes. De este modo, todos contribuirán ciertamente a realizar cada vez más aquella unión de que habla el Apóstol: "Un solo pan, un solo cuerpo somos muchos: todos cuantos participamos de un solo pan" (1 Cor. 10, 17).

Ordenamos que se tenga como firme y válido cuanto hemos decretado y establecido con esta Constitución, no obstante cualquier disposición contraria, aunque sea digna de mención especialísima, y abolimos todos los otros privilegios y facultades concedidos en cualquier forma por la Santa Sede, para que en todas partes observen todos uniformemente esta disciplina.

Las presentes normas entrarán en vigor a partir del día de su publicación en "Acta Apostolicae Sedis".

Dado en Roma, junto a San Pedro, en la fiesta de la Epifanía del Señor, el 6 de enero de 1953, décimocuarto de nuestro pontificado.—PIO PP. XII.

SUPREMA SAGRADA CONGREGACION DEL SANTO OFICIO

Instrucción sobre la disciplina del ayuno eucarístico

La Constitución Apostólica *Christus Dominus,* emanada en este mismo día del Sumo Pontífice Pío XII, felizmente reinante, concede no pocas dispensas del ayuno eucarístico, pero confirma, a la vez, en la mayor parte y sustancialmente las normas del Código de Derecho Canónico (cáns. 808 y 858, párr. 1) para los sacerdotes y los fieles que puedan observar tal ley. También a ellos, sin embargo, se extiende la mitigación concedida a todos, es decir, que el agua *natural* (y, por tanto, privada de cualquier otro elemento) no quebranta el ayuno eucarístico (Const. n. I). En cuanto a las otras concesiones, en cambio, pueden sólo servirse de ellas los sacerdotes y los fieles que se encuentren en peculiares condiciones previstas por la Constitución o que participen en las misas vespertinas autorizadas por los Ordinarios dentro de los límites de las nuevas facultades concedidas a éstos.

A fin de que las normas relativas a tales concesiones sean uniformemente observadas en todas partes y se evite toda interpretación que amplíe

Universidad Pontificia de Salamanca

las facultades concedidas y se impida todo abuso en tal materia, esta Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, por orden y mandato del Sumo Pontífice, establece las normas siguientes:

Para los enfermos, tanto fieles como sacerdotes (Const. n. II)

1. Los fieles enfermos, aunque no guarden cama ("non decumbentes"), pueden tomar alguna cosa a modo de bebida, excluídas las alcohólicas, si, a causa de su enfermedad, no pueden sin grave molestia permanecer en ayunas hasta la hora de la comunión; pueden tomar también cualquier cosa a modo de medicina, ya sea líquida (excluídas las alcohólicas), ya sólida, con tal que se trate de verdadera medicina prescrita por el médico o reconocida generalmente como tal. Pero téngase presente que no puede considerarse como medicina cualquier sólido que se toma para alimento.

2. Las condiciones para poder usar de tal dispensa del ayuno, para la cual no hay prescrito un límite de tiempo precedente a la sagrada comunión, deben ser prudentemente examinadas por el confesor, y sin su consejo nadie puede servirse de tal dispensa. El confesor podrá dar su consejo, ya sea en el fuero interno sacramental, ya en el fuero interno extrasacramental, de una sola vez mientras perduren las mismas condiciones de enfermedad.

3. Los sacerdotes enfermos, aunque no guarden cama, pueden igualmente hacer uso de la dispensa, ya sea para celebrar la santa misa, ya sea sólo para recibir la santísima Eucaristía.

Para los sacerdotes que se encuentran en particulares circunstancias (Const. nn. III y IV)

4. Los sacerdotes no enfermos que celebran: *a)* o en hora tardía (esto es, después de las nueve horas); *b)* o después de grave trabajo en su sagrado ministerio (por ejemplo, desde las primeras horas de la mañana o durante largo tiempo); *c)* o después de largo camino (es decir, de alrededor de dos kilómetros, por lo menos, a recorrer a pie, o proporcionalmente más larga distancia, según los medios de locomoción empleados, teniendo en cuenta las dificultades del recorrido y las condiciones de la persona), pueden tomar algo a modo de bebida, excluídas las alcohólicas.

5. Los tres casos arriba enumerados son tales que comprenden todas las circunstancias por las cuales el legislador entiende conceder la dicha

Universidad Pontificia de Salamanca

facultad; evítese, por tanto, toda interpretación que amplíe las facultades concedidas.

6. Los sacerdotes que se encuentran en estas condiciones pueden tomar alguna cosa a modo de bebida, una o más veces, pero sólo hasta una hora antes del comienzo de la santa misa.

7. Además, todos los sacerdotes que binan o ternan pueden tomar en las primeras misas las dos abluciones prescritas por las rúbricas del misal, empleando, sin embargo, sólo el agua, que según el nuevo principio no quebranta el ayuno.

Sin embargo, el que celebre las misas una después de la otra, como en el día de Navidad y en la Conmemoración de los Difuntos, debe observar las rúbricas en cuanto a las abluciones.

8. Cuando el sacerdote que ha de binar o ternar inadvertidamente hubiese tomado las abluciones con vino, no le estará prohibido celebrar la segunda o tercera misa.

Para los fieles que se encuentran en circunstancias particulares

9. También a los fieles que, no por enfermedad, sino por *otra grave incomodidad, no pueden* observar el ayuno eucarístico, se les concede acercarse a la sagrada mesa después de haber tomado algo por modo de bebida hasta una hora antes de la sagrada comunión, excluyendo siempre las alcohólicas.

10. Los casos en que se verifica la *grave incomodidad* requerida están (excluída toda ampliación) especificados en tres categorías:

a) *Trabajo debilitante que preceda a la sagrada comunión.*

Se entienden comprendidos los casos de los obreros adscritos a las oficinas, a los transportes, a los trabajos portuarios, o a otros servicios públicos y que estén ocupados en turnos de día y de noche; aquellos que por deber de oficio o de caridad pasan la noche en vela (enfermeros, personal de hospitales, guardias nocturnos, etc.), las mujeres gestantes y las madres de familia que antes de poder ir a la iglesia deban atender por largo tiempo a los trabajos de casa, etc.

b) *Hora tardía en recibir la sagrada comunión.*

Se comprenden los casos de los fieles que sólo a hora tardía pueden contar con el sacerdote que celebra el sacrificio eucarístico; el de los niños para quienes es demasiado gravoso ir a la iglesia antes de clase a comulgar y volver después a casa para desayunar, etc.

Universidad Pontificia de Salamanca

c) *Largo camino que recorrer para llegar a la iglesia.*

Debe tratarse, al menos, de cerca de dos kilómetros de camino, recorrido a pie, o de un camino proporcionalmente más largo según los medios de locomoción, teniendo en cuenta también las dificultades del tal camino y las condiciones de la persona (conf. arriba n. 4).

11. Las razones de grave incomodidad deben ser prudentemente valoradas por el confesor, en el fuero interno sacramental o no sacramental; sin su consejo no pueden los fieles tomar la sagrada comunión sin estar en ayunas. Tal consejo puede darse de una vez para siempre mientras perdure la causa de la grave incomodidad.

Sobre las misas vespertinas (Const. n. VI)

La Constitución concede a los Ordinarios del lugar (cfr. can. 198) la facultad de autorizar la celebración de misas vespertinas en su territorio cuando las circunstancias lo hagan necesario, no obstante el canon 821, párrafo I. El bien común requiere a veces la celebración de los sagrados misterios después del mediodía: por ejemplo, para los obreros de ciertas industrias en las que los turnos de trabajo se suceden también en los días festivos; para ciertas categorías de trabajadores que están ocupados durante la mañana del día festivo (por ejemplo, los portuarios); con ocasión de reuniones de carácter reliigoso y social en las que participan una gran multitud de fieles llegados incluso de países lejanos, etc.

12. Tales misas, sin embargo, podrán solamente celebrarse después de las cuatro de la tarde, y el Ordinario podrá permitirlas sólo en ciertos días *taxativamente* señalados, o sea:

a) En las fiestas de precepto vigentes según la norma del canon 1.247, párrafo I.

b) En las fiestas de precepto suprimidas según el Indice publicado por la Sagrada Congregación del Concilio el día 28 de diciembre de 1919 (cfr. "A. A. S.", vol. XII, 1920, pp. 42-43).

c) En los primeros viernes de cada mes.

d) En las demás solemnidades que se celebran con gran concurso del pueblo.

e) Un solo día por semana, además de los días señalados más arriba, si el bien de peculiares clases de personas lo pide.

13. Los sacerdotes que celebren la misa vespertina, e igualmente los fieles que en ella reciban la sagrada comunión, pueden entre la comida, permitida hasta tres horas antes del comienzo de la misa o de la comu-

Universidad Pontificia de Salamanca

nión, tomar con *congrua moderación* incluso bebidas alcohólicas de las acostumbradas a tomar en la mesa (v. gr., vino, cerveza, etc.) excluídos siempre los licores. En cuanto a las bebidas que pueden tomarse antes o después de dicha comida una hora antes de la misa o de la comunión, quedan excluídas las alcohólicas de toda clase.

14. Los sacerdotes no pueden en el mismo día celebrar por la mañana y por la tarde, a no ser que tengan autorización expresa de binar o ternar, a tenor del canon 806.

De igual modo, los fieles no pueden en el mismo día comulgar por la mañana y por la tarde según lo prescrito en el canon 857.

15. Los fieles, aunque no se trate de aquellos para quienes haya sido establecida la misa vespertina, pueden acercarse a la sagrada mesa dentro de dicha misa e incluso inmediatamente antes o inmediatamente después (cfr. canon 846), observando lo que respecta al ayuno eucarístico, según las normas más arriba consignadas.

16. En los lugares donde no esté vigente el derecho común, sino el de misiones, los Ordinarios pueden permitir las misas vespertinas todos los días de la semana en las mismas condiciones.

Advertencias para observar estas normas

17. Los Ordinarios vigilen cuidadosamente el que se evite todo abuso e irreverencia hacia el Santísimo Sacramento.

18. Igualmente cuiden de que la nueva disciplina sea observada uniformemente por todos los súbditos y les instruyan a éstos de que todas las facultades y dispensas, tanto territoriales como personales, concedidas hasta aquí por la Santa Sede han sido abrogadas.

19. Manténganse fielmente el texto de la Constitución y la interpretación de esta Instrucción y de ningún modo se amplíen tan favorables facultades. Por lo que respecta a las costumbres, a aquellas que puedan discrepar de la nueva disciplina ha de aplicárseles la cláusula abrogativa: "contrariis quibuslibet non obstantibus, peculiarissima etiam mentione dignis".

20. Los Ordinarios y sacerdotes que hayan de usar de las facultades concedidas por la Santa Sede exhorten cuidadosamente a los fieles para que asistan frecuentemente al sacrificio de la misa y se fortalezcan con el pan eucarístico, y siempre que haya oportunidad por medio de la sagrada predicación promuevan el bien espiritual a cuyo fin el Sumo Pontífice quiso dar la Constitución.

Universidad Pontificia de Salamanca

El Sumo Pontífice, al aprobar esta Instrucción, determinó que sea promulgada por inserción en "Acta Apostolicae Sedis" juntamente con la Constitución Apostólica *Christus Dominus*.

En el palacio del Santo Oficio, día 6 de enero de 1953.—† I. CARD. PIZZARDO, *secretario*.—A. OTTAVIANI, *asesor*.

L. † S.

Universidad Pontificia de Salamanca

Universidad Pontificia de Salamanca

NUEVA DISCIPLINA SOBRE EL AYUNO EUCARISTICO

II

Largo tiempo hacía que canonistas y moralistas, conjuntamente, deseaban que la ley del ayuno eucarístico sufriese una revisión para acomodarla a las necesidades de los tiempos presentes. En revistas científicas y en aulas de Universidad, grandes maestros no sentían repugnancia en afirmarlo, siempre con la debida reverencia a la única autoridad competente en materia tan delicada.

Y, a la verdad, más que de conveniencia podíase hablar ya de verdadera necesidad, una vez que el ritmo actual de vida no podía ser previsto por el legislador eclesiástico en 1917, cuanto menos en siglos anteriores. Las frecuentes dispensas que en estos últimos años ha concedido la Santa Sede ofrecen pruebas fehacientes.

El Papa actual, que dejará huellas profundas en la historia de la Iglesia por otros conceptos, con ese criterio amplio, comprensivo y moderno que le caracteriza ha salido al encuentro de la necesidad enfocando, en parte, de otro modo la disciplina de la Iglesia por lo que respecta al ayuno eucarístico. Por su Constitución Apostólica *Christus Dominus* puédesele comparar en lo que a la comunión se refiere a su antecesor Pío X, que con el Decreto *Sacra Tridentina Synodus* tanto contribuyó a la comunión frecuente.

Dividiremos el comentario a este importantísimo documento en cinco partes: 1) introducción; 2) cuestiones generales; 3) principios fundamentales; 4) principios particulares; 5) conclusión.

I. Introducción

Con fecha 16 de enero del presente año se ha promulgado en el Organo Oficial de la Santa Sede la nueva disciplina sobre el ayuno eucarístico, compendiada en dos documentos: la Constitución Apostólica *Chris-*

Universidad Pontificia de Salamanca

tus Dominus y su interpretación auténtica ofrecida por el Santo Oficio en forma de Instrucción (1).

La nueva ley no es la primera concesión que la autoridad eclesiástica ha ofrecido a los fieles en general o a algunos en particular, restrictiva del principio universalísimo de que para celebrar o comulgar se debe guardar ayuno total desde las doce de la noche (cáns. 808 y 858, § 1).

Antes del Código se otorgaron, aunque muy parcamente, diferentes dispensas; desde 1917 a 1939 fueron más numerosas, y estos últimos años han sido muy frecuentes (2). Pero todas entraban en el instituto jurídico de *dispensas* (cáns. 80-86), excepto el párrafo segundo del canon 858; no existía ley universal que se refiriese a los fieles y que abrazase el conjunto del ayuno eucarístico, siendo la Constitución *Christus Dominus* la primera. De ahí proviene su importancia.

Se divide el mencionado documento en tres partes: expositiva, dispositiva, conclusiva. Habla en la primera (3) de los orígenes y difusión del ayuno eucarístico, su razón de ser, de las dificultades actuales para su observancia, dispensas concedidas y conveniencia de unificarlas por medio de una ley que todos puedan más fácilmente cumplir. En la segunda (4) ofrece las nuevas normas a las que en lo sucesivo todos deberán atenerse. La tercera (5), breve, de carácter pastoral y jurídico, se refiere al recto uso de las nuevas facultades.

Los fines que persigue el Papa con la nueva disciplina son: poner al día la ley del ayuno eucarístico (vistas las modernas necesidades), incrementar la devoción hacia el Santísimo Sacramento y dar uniformidad a los diversos modos de obrar existentes según habían sido diversas las dispensas otorgadas.

La parte que directamente nos interesa es la segunda; las otras dos, sólo en lo que dicen relación a aquélla. Eso no obstante, queremos llamar la atención sobre las causas que el Romano Pontífice enumera en la pri-

(1) Editadas respectivamente en A. A. S., 45 (1953), 15-24 (25-32 la traducción oficial al italiano) y 47-51 (51-56 el texto italiano). Cuando citamos dichos documentos nos referimos siempre, de no hacerlo constar "ex profeso", a la edición oficial latina.

(2) Sobre las dispensas del ayuno eucarístico, cfr. las fuentes del canon 858, § 2, sobre todo la carta de Benedicto XIV del 24 de marzo de 1756 dirigida a Jacobo III, Rey de Inglaterra (en *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. II [Romae, 1924], pp. 514-520); A. WILLIEN: *La dispense du jeûne eucharistique entre le XIIIe siècle et le XXe en faveur des fidèles et du prêtre célébrant*, en "Acta Congressus Iuridici Internationalis", vol. IV, pp. 343-356; J. M. FROCHISSE, S. I.: *A propos des origines du jeûne eucharistique*, en "Revue d'Histoire Ecclésiastique", 28 (1932), 594-609; A. DELCHARD, S. I.: *Jeûne eucharistique et indults récents en France*, en "Nouvelle Revue Théologique", 70 (1948), 150-161; J. PIEKOSZEWSKI: *Le jeûne eucharistique* (París, 1952); L. DE ECHEVERRÍA: *Dispensas acerca del ayuno eucarístico*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 3 (1948), 147-178.

(3) *Christus Dominus*, pp. 15-22.

(4) *Id.*, pp. 22 s.

(5) *Id.*, pp. 23 s.

Universidad Pontificia de Salamanca

mera para variar la disciplina, causas que, más o menos, se encuentran en la parte dispositiva y que, por lo tanto, pueden ser de interés para interpretarla (6).

II. Cuestiones generales

Antes de comentar los diversos apartados de la nueva ley nos ha parecido conveniente reunir en párrafo aparte las cuestiones más importantes que se refieren al conjunto de los dos recientes documentos (7).

A) *Promulgación de la Constitución e Instrucción*

1. *Los hechos.*

El domingo 11 de enero de 1953, el diario oficioso de la Santa Sede, "L'Osservatore Romano", prologaba en primera plana con grandes titulares el texto latino y su correspondiente traducción italiana de la Constitución del Papa y la Instrucción del Santo Oficio acerca del ayuno eucarístico. Tanto el documento pontificio como el de la Congregación estaban firmados el 6 de enero de 1953.

Cuatro días más tarde, el 15 de enero, el mismo periódico anunciaba que ya se estaba imprimiendo el fascículo de los "Acta Apostolicae Sedis" en el que se publicaban ambos documentos. Llevaría la fecha del 16 de enero; por lo tanto, concluía el diario, el 16 de enero entrará en vigor la nueva ley del ayuno eucarístico (8).

---

(6) En la primera enumera las causas que han inducido al nuevo cambio de disciplina: el arduo trabajo que deben soportar los sacerdotes, sobre todo los misioneros; los fieles que no pueden contar con sacerdotes sino a horas tardías; los turnos de trabajo, como consecuencia de la industria; el trabajo de las madres de familia, que les impide acercarse a comulgar antes de haber trabajado varias horas; el deseo de los niños de recibir la sagrada comunión y la dificultad que encuentran para ello caso de observar íntegramente el ayuno; las grandes concentraciones efectuadas por la tarde, y, por fin, la mayor debilidad actual del organismo humano (*Id.*, pp. 18-21)

(7) Haciendo caso omiso del gran número de comentarios populares hasta ahora aparecidos sobre la nueva disciplina, los principales que hemos podido consultar son: A. Bride: *Jeûne eucharistique. Discipline nouvelle*, en "L'Ami du Clergé", 26 mars 1953, pp. 193-208; 2 avril 1953, pp. 209-212; I. Gordón, S. I.: *La nueva disciplina del ayuno eucarístico*, en "Razón y Fe", 147 (1953), 231-253; A. Peinador, C. M. F.: *El ayuno eucarístico según la Constitución "Christus Dominus"* en "Ilustración del Clero", 46 (1953), 88-100, 134; E. F. Regatillo, S. I.: *El ayuno eucarístico. Comentario a la Constitución Pontificia*, en "Sal Terrae", 41 (1953), 162-176; Gr. M. de Antoñana, C. M. F.: *Cuestiones sobre el ayuno eucarístico*, en "Vida Religiosa", 10 (1953), 85-91; E. Jombart, S. I.: *Les nouvelles règles du jeûne eucharistique*, en "Revue de Droit Canonique", 3 (1953), 70-77; A. Mancini: *Sulle nuove norme per il digiuno eucaristico*, en "Palestra del Clero", 32 (1953), 106-110; P. Fanfani, C. P.: *Alcuni dubbi intorno alla Costituzione "Christus Dominus"*, en "Palestra del Clero", 32 (1953), 145-149; W. Conway: *The new law on the eucharistic fast*, en "The Irish Ecclesiastical Record", 79 (1953), 224-229, 304-308; A. Boschi, S. I.: *Digiuno Eucaristico e Messe Vespertine*, en "Palestra del Clero", 32 (1953), 241-253; 295-307; A. M. Ormazábal: *La nueva disciplina del ayuno eucarístico* (1953).

Cuando citamos los mencionados autores sin hacer referencia a ningún libro o artículo indicamos los que acabamos de enumerar.

(8) Decía así: "E' in corso di stampa il fascicolo degli "Acta Apostolicae Sedis", nel quale vengono pubblicate la Costituzione Apostolica *Christus Dominus* e la Istruzione della Supre-

Universidad Pontificia de Salamanca

Sólo a últimos de enero o más bien a principios de febrero comenzaron a distribuirse los ejemplares de los "Acta Apostolicae Sedis" en los que aparecía el texto *oficial* de la Constitución e Instrucción, que disentía del publicado por "L'Osservatore Romano", entre otros, en los siguientes puntos que dicen relación a las prescripciones establecidas por la nueva ley:

"Acta Apostolicae Sedis" *(Instructio)*	"L'Osservatore Romano" *(Instructio)*
N. 10.—Causae autem *gravis incommodi* tres enumerantur, quas extendere non licet.	N. 10.—Casus autem, in quibus *grave incommodum* habetur, tres enumerantur, quos extendere non licet.
N. 10 a., al final.—... in domesticis negotiis per longum tempus incumbere debent; etc.	N. 10 a., al final.—... in domesticis negotiis per longum tempus incumbere debent, etc.
N. 10 b., al final.—... ientaculi sumendi gratia; *etc.*	N. 10 b., al final.—... ientaculi sumendi gratia.
N. 13.—Quoad potus autem, quos sumere possunt ante vel post dictam refectionem, usque ad unam horam ante Missam vel communionem, excluditur *omne alcoholicorum genus.*	N. 13.—Ante vel post dictam refectionem sumere possunt *(exceptis omne genus alcoholicis)*, aliquid per modum potus, usque ad unam horam ante Missam vel communionem.
N. 15.—Fideles... accedere possunt... proxime ante et s t a t i m post (cfr. can. 846, § *1)*...	N. 15.—Fideles... accedere possunt... proxime ante et s t a t i m post (cfr. can. 846)... (9).

2. *Explicación.*

No es extraño que el periódico oficioso de la Santa Sede edite antes que aparezcan en los "Acta Apostolicae Sedis" documentos oficiales, ni que un determinado fascículo se publique antes o después de la fecha que se lee en primera página. Muchas veces así se hace. Y ello no es de extrañar teniendo en cuenta el canon 9. Algo más raro es que no concuerden exactamente las dos ediciones, la oficiosa y la oficial. Muy extraño parece ser que, sabiendo los redactores del diario romano que el fascículo

---

ma Sacra Congregazione dell S. Offizio circa la disciplina del digiuno eucaristico. Detto fascicolo porterà la data del 16 gennaio 1953. *Entra, pertanto, da tale giorno in vigore la nuova legge del digiuno eucaristico*" ("L'Osservatore Romano", 15-I-1953).

(9) Dichas divergencias aparecen, como es natural, en las traducciones italianas. En la de "L'Osservatore" aparece alguna otra, que ha sido subsanada en el texto oficial de los "Acta Apostolicae Sedis". Así el *pariter* del número 3 de la Instrucción lo traducía aquél por *senz'altro*, restituyéndolo éste a su verdadero significado al decir *parimenti* (A. A. S., p. 52). Pero creemos no debe insistirse demasiado en las imprecisiones de una traducción no oficial y parece que ni siquiera oficiosa, pues el diario del Vaticano, antes de traducir la Constitución y la Instrucción avisa: "Diamo una *nostra* traduzione italiana sia della Costituzione Apostolica..., sia della relativa Istruzione..."

Universidad Pontificia de Salamanca

oficial estaba todavía imprimiéndose, se lanzasen a publicar que la nueva ley comenzaba a regir el 16 de enero.

Por el canon 8, las leyes eclesiásticas son verdaderas leyes sólo cuando se promulgan. Y el canon 9 advierte que las leyes dadas por la Santa Sede se promulgan mediante su publicación en los "Acta Apostolicae Sedis", comenzando a obligar a los tres meses, a no ser que por su misma naturaleza comiencen a regir inmediatamente o en casos particulares se determine una vacación mayor o menor. La Constitución anuncia que comenzará a tener vigor desde el día en que aparezca en el Organo Oficial (10).

La edición, pues, del citado documento pontificio en "L'Osservatore Romano" ninguna fuerza jurídica le daba. Hemos dicho que el fascículo del Boletín Oficial apareció a últimos de enero o más bien a principios de febrero; pero llevaba la fecha del 16 de enero. ¿Comenzó de hecho a obligar en tal día? Así lo anunció "L'Osservatore" del día 15.

Con todo, no parece tan claro, pues el canon 9 dice expresamente: "Leges ab Apostolica Sede latae promulgantur *per editionem* in Actorum Apostolicae Sedis commentario officiali". ¿El día 16 de enero estaba publicada la Constitución? Creemos que jurídicamente no, aun cuando por conducto extraoficial se supiera que el fascículo llevaría la fecha del 16. No se podía, pues, usar entonces la nueva ley, que jurídicamente no existía (11).

Por lo que respecta a las divergencias entre ambos textos latinos, juzgamos que no se les debe dar demasiada importancia, ya que son en general cosas mínimas *ambientadas en el conjunto de toda la ley:* ni el punto y coma del número 10 a, ni el etc. añadido en el número 10 b, ni el párrafo 1 que completa el número 15, ni siquiera los cambios del número 13 tienen grande importancia, según veremos más adelante, aunque hayan contribuído algo a la claridad (12).

B) *Naturaleza jurídica de la nueva disciplina*

La nueva disciplina sobre el ayuno eucarístico se ha dado por medio de una Constitución Apostólica y de una Instrucción del Santo Oficio.

(10) "Quae quidem omnia, supra statuta, vim suam obtineant a promulgationis die per "Acta Apostolicae Sedis" factae" (p. 24). La Instrucción del Santo Oficio, por el contrario, sólo dice que el Romano Pontífice ha determinado que se promulgue mediante la publicación en los "Actas Apostolicae Sedis" (p. 51). Nada añade sobre la vacación; pero siendo la Instrucción algo accidental a la Constitución, pues está compuesta para cumplirla más fielmente, según ella misma lo confiesa (p. 47), debe seguir respecto a la vacación la misma norma que aquélla, por la conocida regla de Derecho: "Accessorium naturam sequi congruit principalis" (R. I. 42 in VI°).

(11) De esta opinión es también BRIDE, p. 193, nota 2. "Contra", GORDÓN, p. 232. Los comentaristas, en general, no han reparado en las dificultades expuestas.

(12) Algunos autores les han dado tal vez demasiada.

Universidad Pontificia de Salamanca

1. *La Constitución Apostólica "Christus Dominus".*

La base de la nueva legislación se intitula: *Constitutio Apostolica. De disciplina servanda quoad ieiunium eucharisticum* (13).

El término *Constitutio,* derivado del Derecho romano (14), puede tomarse en tres acepciones: en sentido amplísimo, significando todas las actas de la Santa Sede; en sentido más estricto, en cuanto se opone a las actas de los legisladores inferiores; en sentido estricto, propio, usual, modernamente, que abarca sólo *"acta immediate ab ipso Romano Pontifice, motu proprio, ad instar seu cum sollemnitate Bullae, edita, circa negotia Ecclesiae graviora, pro tota Ecclesia vel notabili eius parte aliquid statuentia"* (15). Por lo tanto, el presente documento está firmado por el mismo Papa y lo encabeza la fórmula solemne en uso (16).

Su parte dispositiva no puede en manera alguna llamarse en términos jurídicos *dispensa,* pues constituye una verdadera ley formal, a la que se debe aplicar cuanto en Derecho se establece acerca de las leyes. No ignoramos que en la Constitución y, sobre todo, en la Instrucción del Santo Oficio se habla de nuevas *facultades, concesiones, dispensas* y expresiones semejantes (17), que podrían dar ocasión para considerar la nueva disciplina como una *dispensa* en el sentido jurídico de la palabra y a la que habría que aplicar los cánones 80-86 (18). Pero, y a pesar de ello, constituye una verdadera ley. Esas expresiones nada dicen en contrario, si se las considera no aisladamente, sino en el conjunto del documento.

No puede llamársele jurídicamente *dispensa,* pues rebasa las condiciones requeridas para la misma por el canon 80 (19): ni produce efectos meramente negativos, antes por el contrario establece derechos normativos

---

(13) A. A. S., p. 15.

(14) "Constitutio principis [dice GAYO] est quod imperator decreto vel edicto vel epistula constituit" (*Gai Institutionum Commentarii quattuor,* I, n. 5. Edición de J. Baviera: *Fontes Iuris Anteiustiniani. Pars altera-Auctores* [Florentiae, 1940], pp. 9 s.

(15) G. MICHIELS, O. F. M. Cap.: *Normae Generales Iuris Canonici,* vol. I, ed. 2 (Parisiis-Tornaci-Romae, 1949), p. 214. Cfr. A. VAN HOVE: *Prolegomena,* ed 2 (Mechliniae-Romae, 1945), n. 66, p. 70; PH. MAROTO, C. M. F.: *Institutiones Iuris Canonici,* vol. I, ed. 3 (Romae, 1921), n. 337, pp. 393 s.

(16) "Pius Episcopus, Servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam" (p. 15).

(17) Véanse, por ejemplo, pp. 17, 21 y 23 de la Constitución; pp. 47 y 51 de la Instrucción.

(18) De hecho, por el modo de hablar de algunos comentadores, se ve que han tomado las nuevas disposiciones como dispensas.

(19) Hablamos de la dispensa en sentido estricto; no de otros institutos jurídicos que tienen algo de ella, pero que más probablemente no se les aplica la noción del canon 80, v. gr., cuando el Código llama dispensa a la relajación de una obligación contraída ante Dios por voto, por juramento (cáns. 1.311; 1.319, n. 4) o a la disolución del matrimonio rato y no consumado entre bautizados (cáns. 1.119, 1.985). Cfr. MICHIELS: *Normae Generales,* vol. II, ed. 2, pp. 676 s.; VAN HOVE: *De Privilegiis. De Dispensationibus* (Mechliniae-Romae, 1939), n. 325 s., p. 306.

Universidad Pontificia de Salamanca

u objetivos, ni se trata de *in casu speciali,* ya que la supuesta relajación se concede indefinidamente a toda la comunidad (20).

Si alguna duda todavía nos quedara, la misma Constitución la haría desaparecer. Aparte de la frase enérgica que emplea el Romano Pontífice antes de dictar las nuevas normas, la cual supone que las prescripciones que a continuación se enumeran establecen algo objetivo, normativo (21), explícitamente afirma que, a fin de obviar los inconvenientes que puedan promanar de la diversidad de indultos otorgados, juzga necesario mitigar el ayuno eucarístico para que todos puedan cumplir más fácilmente *esta ley* (22).

La presente disciplina se puede dividir en dos partes: en la primera confirma sustancialmente cuanto ordena el Código sobre la materia (cánones 808 y 858) (23); en la segunda mitiga algunas de las antiguas prescripciones, proponiendo normas objetivas a las que en adelante deberán atenerse los que se hallen en las circunstancias previstas por ellas y quieran hacer uso de las concesiones (24). Pero las dos partes forman un todo, una verdadera ley pontificia (25).

2. *La Instrucción del Santo Oficio.*

A la Constitución *Christus Dominus* acompaña la interpretación auténtica de la misma redactada por la Sagrada Congregación del Santo Oficio en forma de *Instrucción.*

Es de notar, ante todo, que es el Santo Oficio y no la Sagrada Congregación de Sacramentos, como parecería lo más normal (can. 249, § 1), quien ha sido deputado por el Romano Pontífice para realizarlo. Teniendo en cuenta que la nueva disciplina se refiere muchas veces a los sacerdotes y siendo de la competencia de aquél las cuestiones que se relacionen con el ayuno requerido para la *celebración* (can. 247, § 5), tal vez se en-

(20) Sobre las condiciones de la dispensa, cfr. MICHIELS: *Normae Generales,* vol. II, pp. 675-679; VAN HOVE: *De Privilegiis,* nn. 322-331, pp. 304-312; RODRIGO, S. I.: *Tractatus de Legibus,* nn. 444 s., pp. 336 ss.

(21) Dice así: "Haec igitur omnia, quae sequuntur, Apostolica auctoritate Nostra decernimus ac statuimus" (p. 22).

(22) "Quamobren, ut gravibus hisce incommodis ac difficultatibus occurramus, utque indultorum diversitas in actionum discrepantiam ne cedat, necessarium ducimus Eucharistici ieiunii disciplinam ita mitigando statuere, ut, quam largissime fieri potest, in peculiaribus etiam temporum locorum ac christifidelium condicionibus, *eiusmodi legi* omnes obtemperare facilius queant. Nos decernentes..." (p. 21).

(23) *Constitutio,* n. 1, p. 22. Así lo afirma también la Instrucción, p. 47.

(24) Es un caso similar a lo ordenado hasta ahora para los enfermos, quienes por verdadera ley, no por dispensa, gozaban de las ventajas del canon 858, § 2.

(25) Así lo admite también BRIDE, pp. 198,209. Para VERMEERSCH-CREUSEN, "Bullae quae *leges* continent vocantur Constitutiones Apostolicae" (*Epitome Iuris Canonici,* vol. I, ed. 7 [Mechliniae-Romae, 1949], n. 84, p. 86).

Universidad Pontificia de Salamanca

cuentre en ello la causa adecuada de elegirlo el Papa para comentar su Constitución.

El Santo Oficio no ha propuesto sus normas en forma de Decreto, sino de *Instrucción*, que "*est norma declarativa modi observantiae alicuius praescripti Codicis in se certi, edita in ordine ad meliorem intelligentiam et efficacius adimplementum canonum in quibus versatur*" (26). Si es mera *Instrucción*, obliga a observar sus líneas directivas más bien que todas y cada una de sus normas. Con todo, a veces sucede que las Instrucciones contienen verdaderas prescripciones, y entonces obligan a aquellos a quienes se dirigen (27).

La aprobación del Sumo Pontífice para los asuntos tratados por las Sagradas Congregaciones, no siempre requerida, suele ser *in forma specifica* e *in forma communi;* aquélla hace que el acto del Dicasterio romano sea jurídicamente acto del Papa; ésta lo deja en la misma naturaleza que poseía anteriormente; es decir: de la Congregación (28).

Caso de ser imposible alguna vez el acuerdo entre la Instrucción y la ley que intenta especificar o llevar a la práctica, siempre hay que preferir la ley, pues aquélla es algo *accesorio* dictado para cumplir más rectamente lo establecido por el Derecho (29).

Alpicando cuanto llevamos dicho a la Instrucción que nos ocupa, creemos se deben establecer los siguientes principios: ha sido aprobada *in forma specifica* (30), contiene normas obligatorias (31), es accesoria a la Constitución *Christus Dominus* (32).

---

(26) RODRIGO: *De Legibus*, n. 616, pp. 448 s. Cfr. VAN HOVE: *Prolegomena*, ed. 2, n. 72, p. 75; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome Iuris Canonici*, vol. I, ed. 7, n. 132, pp. 133 s.; MICHIELS: *Normae Generales*, vol. I, ed. 2, p. 215; PH. MAROTO: *Institutiones Iuris Canonici*, vol. I, ed 3, n. 3(3. 180 Aa, pp. 413. 171 s.; MATTHAEUS A CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici*, vol. I, ed. 3, n. 335, pp. 396 s.

(27) RODRIGO: *De Legibus*, n. 616, pp. 448 s.; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome*, vol. I, ed 7, n. 132, p. 133. La finalidad de las Instrucciones la definió Benedicto XV en el "Motu proprio" del 15 de septiembre de 1917, que aparece en todas las ediciones del Código: "Sacrae Romanae Congregationes *nova Decreta Generalia* iam nunc ne ferant, nisi qua gravis Ecclesiae universae necessitas aliud suadeat. Ordinarium igitur earum munus in hoc genere erit tum curare ut Codicis praescripta religiose serventur, tum *Instructiones*, si res ferat, edere, quae iisdem Codicis praeceptis maiorem et lucem afferant et efficientiam pariant. Eiusmodi vero documenta sic conficiantur, ut non modo sint, sed appareant etiam quasi quaedam explanationes et complementa canonum, qui idcirco in documentorum contextu peropportune afferentur".

(28) RODRIGO: *De Legibus*, n. 614, p. 447.

(29) VAN HOVE: *Prolegomena*, ed. 2, n. 72, p. 75; RODRIGO: *De Legibus*, n. 616, p. 449; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome*, vol. I, ed. 7, n. 132, p. 134.

(30) No por las palabras finales (p. 51), sino por las que se leen antes de comenzar las normas prácticas: "Suprema haec Sacra Congregatio Sancti Officii, iussu mandatuque Summi ipsius Pontificis, statuit quae sequuntur" (p. 47).

(31) Aunque no con palabras tan expresas como aparecen en otras Instituciones, v. gr., A. A. S., 1 (1909), 696; Id., 8 (1916), 313.

(32) Los comentaristas no se han preocupado, en general, del aspecto jurídico del problema.

Universidad Pontificia de Salamanca

C) *Reglas de interpretación*

Es una cuestión preliminar que repercute en todo el estudio que vamos a hacer. ¿Qué interpretación se ha de dar a los documentos que nos ocupan: amplia o estricta?

Leyendo la Constitución pontificia y mucho más si atendemos a la Instrucción que le acompaña, parece deducirse que la nueva ley debe interpretarse estrictamente.

En efecto, en aquélla advierte el Romano Pontífice que los Ordinarios de los lugares cuiden diligentemente que se evite toda *(quaelibet)* interpretación que amplíe las facultades concedidas y que se precava todo abuso e irreverencia en este punto (33). Y antes afirma que solamente pueden gozar de las nuevas concesiones los que se hallen en la necesidad y según los límites de la misma (34).

Este rigor que parece manifestar el Papa lo acentúa todavía más la Instrucción. Ya desde el principio manda, repitiendo las palabras del Supremo Legislador, que se evite toda interpretación ampliadora de las facultades concedidas (35), y después, en diversas ocasiones, muestra el mismo rigor: ya cuando repite casi idénticas palabras al hablar de las tres causas por las que pueden los sacerdotes celebrar después de haber tomado algo (36), lo cual vuelve a repetir equivalentemente enumerando las de los fieles (37), ya cuando avisa a los Ordinarios de los lugares que pueden permitir la celebración de misas vespertinas, con tal de que se celebren después de las cuatro y sólo en los días *taxativamente* establecidos (la bastardilla es del Santo Oficio) (38). Por si esto fuera poco, al final advierte que la interpretación de la Constitución y de la Instrucción debe adherirse fielmente al texto y que de ningún modo amplíe las facultades tan favorables que ellas otorgan (39).

Esto no obstante, la interpretación que exigen ambos documentos no es la estricta, sino la amplia. Y esto por varias razones.

Los lugares citados y otros que quizás se pudieran aducir no se oponen a ello; lo único que ordenan es no ampliar las facultades concedidas y atenerse fielmente al texto. La interpretación, por lo que hace al caso, se divide en comprehensiva, restrictiva y extensiva, según se haga "juxta,

---

(33) *Christus Dominus*, p. 23.
(34) *Id.*, pp. 17 s.
(35) *Instructio*, p. 47.
(36) *Id.*, n. 5, p. 48.
(37) *Id.*, n. 10, p. 49.
(38) *Id.*, n. 12, p. 50.
(39) "Constitutionis atque huius Instructionis interpretatio textui fideliter adhaereat, neque ullo modo facultates tam favorabiles amplificet" (*Id.*, n. 19, p. 51).

Universidad Pontificia de Salamanca

infra vel ultra *usitatum* seu receptum verborum sensum", siempre teniendo en cuenta el sentido que el legislador ha querido dar a la ley. La *restrictiva* coarta el sentido obvio jurídico, propio, de las palabras; la *extensiva* lo amplía. Las dos últimas no explican el sentido verdadero de la norma impuesta.

Por el contrario, la interpretación *comprehensiva* ofrece el verdadero sentido de los vocablos; pero como un mismo término puede tener dos o más significados *propios,* esta interpretación se divide en estricta y amplia, según se entiendan las palabras en el sentido verdadero estricto que permiten las reglas de interpretación o en el sentido pleno permitido por las mismas, siempre teniendo muy presente que las dos se mueven dentro de la comprehensiva; es decir: ni coartan ni amplían el sentido verdadero de la ley (40).

Por el examen de ambos documentos se colige, además, la interpretación amplia, pues claramente aparece en ellos el deseo de facilitar a todos la sagrada comunión, y las pocas interpretaciones taxativas que la Instrucción aduce muestran bien a las claras la norma a seguir en este punto. Habla el Papa de *grave incómodo* para que los fieles sanos puedan hacer uso de ciertas facultades, y auténticamente declara la Sagrada Congregación que lo constituye el caminar un hombre normal dos kilómetros por carretera buena y con buen tiempo para ir a la iglesia (41). Claramente esta interpretación es muy amplia, pues en muchísimos casos el recorrerlos no constituirá más que una ligera molestia, trátese de jóvenes o de hombres maduros.

Puede establecerse, pues, como principio que la regla de interpretación adecuada es la amplia, teniendo siempre en cuenta que es una especie de la comprehensiva y que excluye la extensiva (42).

D) *Revocación de las facultades hasta ahora existentes*

Una vez promulgada la nueva ley sobre el ayuno eucarístico, a fin de restablecer la uniformidad, remitida en muchas partes por la conveniencia,

(40) RODRIGO: *De Legibus,* n. 373, p. 280; MICHIELS: *Normae Generales,* vol. I, ed. 2, pp. 476-482; MATTHAEUS A CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici,* vol. I, ed. 3, n. 22, p. 36; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome,* vol. I, ed. 7, n. 120, pp. 118 s.

(41) *Instructio,* n. 10 c, p. 49.

(42) De esta opinión es también REGATILLO, p. 178. "Contra", BRIDE, p. 210; BERGH y OLDANI (citados por BRIDE). Según afirmábamos anteriormente, aun cuando ciertas expresiones de los documentos oficiales den ocasión a ello, no puede hablarse de *dispensas,* sino de verdadera *ley.* Aun admitiéndolo, todavía se deberían comentar ampliamente las nuevas normas por el canon 85, completado por el canon 50, rectamente interpretados. (Cfr. MICHIELS: *Normae Generales,* vol. II, ed. 2, pp. 760 s.; VAN HOVE: *De Privilegiis,* nn. 485 s., pp. 445 ss.; RODRIGO: *De Legibus,* nn. 498 s., pp. 372 s.). No creemos que tampoco se oponga a ello el canon 19. (Véase, sobre este canon, RODRIGO: *o. c.,* n. 384, p. 288, y n. 887, p. 624).

Universidad Pontificia de Salamanca

quiere el Papa que se observe *contrariis quibuslibet non obstantibus, peculiarissima etiam mentione dignis; atque abolitis ceteris omnibus privilegiis ac facultatibus, quomodocumque a Sancta Sede concessis, ut ubique omnes hanc disciplinam aeque riteque servent* (43). El Santo Oficio, completando las citadas frases, añade: *Quod ad consuetudines attinet, quibus a nova disciplina discrepare contingat, clausula illa abrogativa animadvertenda est: "contrariis quibuslibet non obstantibus, peculiarissima etiam mentione dignis"* (44).

Por estas cláusulas quedan derogadas en absoluto todas las costumbres, aun las centenarias e inmemoriales, si en este punto las hubiera, privilegios, facultades, dispensas, etc., sean particulares o generales, personales o territoriales, que la Santa Sede ha reconocido o dispensado hasta enero del presente año. Ninguna excepción puede admitirse, pues las palabras revocatorias no lo permiten. Lo mismo cabe afirmar del canon 858, § 2, aun cuando la Constitución no lo diga explícitamente, ya que la nueva disciplina ha reorganizado de nuevo toda la materia por lo que respecta a los enfermos y por el canon 22 éste es un modo de suprimir las leyes anteriores (45).

Todavía tiene perfecto vigor cuanto se refiere al viático, a la necesidad de completar el sacrificio o impedir profanaciones, al caso de infamia o escándalo grave, etc., considerados por los moralistas, pues más que leyes eclesiásticas son leyes de Derecho natural o divino (46).

Mención aparte merece la vigilia pascual restaurada. El 11 de enero de 1952 la Sagrada Congregación de Ritos permitió celebrar las funciones del Sábado Santo por la noche del sábado al domingo o, si los Ordinarios de los lugares lo juzgaban más conveniente, después de las ocho de la tarde (47). Para proveer a la recepción digna externa del Santísimo Sacramento, ordenó que cuantos querían celebrar o comulgar debían abstenerse de tomar nada desde las diez o desde las siete, respectivamente, según se celebraban los Divinos Oficios por la noche o por la tarde. Durante el día se podía comer y beber como de ordinario (48).

¿Esta disciplina especial de la vigilia pascual conserva todavía su va-

(43) *Christus Dominus*, p. 24.
(44) *Instructio*, n. 19, p. 51.
(45) Equivalentemente lo da a entender la Instrucción (p. 47), ya que afirma que en general conserva su valor la disciplina anterior, citando los cánones 808, y 858, § 1. Silencia completamente el § 2. Lo afirma también BOSCHI, p. 296, nota 10; G. PUERTO, en "Ilustración del Clero", 46 (1953), 136 s.
(46) Así, también, BOSCHI, pp. 251 ss.; Cfr. CAPPELLO: *De Sacramentis*, vol. I, ed. 5, nn. 480-488, pp. 440-444; MATHAEUS A CORONATA: *De Sacramentis*, vol. I (Taurini-Romae, 1943), n. 319, pp. 302 s.
(47) A. A. S., 44 (1952), 50.
(48) *Ibid.*, pp. 51 s.

Universidad Pontificia de Salamanca

lor? Caso de conservarlo, ¿puédese simultanear las nuevas normas con las que otorgó la Sagrada Congregación de Ritos para ese día?

Juzgamos que los recientes documentos pontificios han abrogado aun las normas de la vigilia pascual (49). No importa para el caso que esa vigilia sea muy singular, pues las cláusulas derogatorias empleadas por el Papa no parecen dejar lugar a dudas. Tampoco creemos ser razón suficiente el hecho de que para cuando dió las normas la Congregación de Ritos se estaba redactando la nueva Constitución, pues también existen otras concesiones otorgadas por la Santa Sede todavía más recientemente que se oponen a alguna de las nuevas prescripciones y, eso no obstante, ya han perdido su valor; v. gr.: el indulto dirigido a Francia el 10 de noviembre de 1952 prohibe tomar bebidas alcohólicas *desde las doce de la noche* a los que celebran o comulgan en las misas vespertinas (50). Más bien debe considerarse todo este negocio como una lenta elaboración de reglas que la Santa Sede ha ido proponiendo hasta llegar a otras más definitivas. Dentro de este modo de pensar cabe perfectamente que trabajando en 1952 en su redacción, diesen, siempre por vía de experimento, otras.

Si a todo lo expuesto añadimos las incongruencias inherentes a la simultaneación de ambas facultades concedidas en 1952 y 1953, nuestra posición se corrobora aún más. En efecto, podríase el Sábado Santo comer varias veces, lo cual REGATILLO no admite en la nueva disciplina (51); se podría tomar en las mismas no sólo bebidas alcohólicas, sino también licores, contra la expresa prohibición del Santo Oficio, etc. Estas y otras incongruencias muestran bien a las claras que no pueden subsistir las dos leyes *a la vez*.

Tampoco se puede admitir la permanencia de las normas especiales de la vigilia pascual sin la simultaneación con las nuevas. Esto sería por dos causas: porque el Sábado Santo se *debe* seguir su disciplina propia (de lo cual no hay rastro alguno en la Constitución), o porque en ese día se *puede* seguir ya la disciplina general, ya la propia suya (sentencia ignorada en la misma).

Parécenos, pues, que, de no mediar interpretación auténtica en contrario, las prescripciones que regían el ayuno de la vigilia pascual han sido superadas y, por lo tanto, ni se puede comer hasta las siete, caso de celebrarse los Divinos Oficios por la tarde, ni se debe ayunar desde las

(49) REGATILLO, pp. 172, 174, y parece que también BRIDE, p. 202, nota 8, son de la opinión contraria.
(50) Texto en "Ecclesia", 20 de diciembre de 1952, p. 7.
(51) REGATILLO, pp. 171 s.

Universidad Pontificia de Salamanca

diez, si se celebran a la noche. En la primera de las circunstancias hay que seguir las recientes reglas de las misas vespertinas, a lo menos por analogía (52), y en la segunda, la ley general de no tomar nada desde las doce de la noche (53).

III. Principios fundamentales

Analizadas ya las cuestiones de índole general que plantean los recientes documentos, comentaremos a continuación cada una de las leyes establecidas por el Supremo Legislador eclesiástico e interpretadas por el Santo Oficio.

Ante todo, la Constitución *Christus Dominus* establece dos principios fundamentales.

A) *El ayuno eucarístico comienza a las doce de la noche (Constitución* n. 1, p. 22; *Instrucción,* p. 47).

Como repetidas veces lo da a entender a través de la Constitución, con ella no pretende el Romano Pontífice amenguar un punto la importancia, la energía y la eficacia que encierra en sí el ayuno eucarístico (54).

Por eso, como ley general, conserva su valor todo lo que el Código de Derecho Canónico prescribe sobre dicho ayuno (cáns. 808, y 858, § 1), según explícitamente establece la norma primera: la nueva ley, en cuanto concede facultades para acercarse a la celebración o a la comunión después de haber tomado algo *sólo* se refiere a los que se hallan en las peculiares condiciones que ella misma establece; para todos los demás sigue idéntico el principio que regía hasta el presente: el día que se celebra o comulga obliga el ayuno natural desde las doce de la noche, excepción hecha para el agua.

Precisamente porque sigue en toda su firmeza el principio hasta ahora admitido sin decrecer su fuerza obligatoria, no se puede hablar de *parvedad* de materia, como no se podía hablar hasta el año actual. Comulgar a celebrar después de haber quebrantado el ayuno exigido para cada caso constituirá siempre, y como antes, pecado mortal (54 [1]).

(52) Si realmente es o no misa vespertina lo veremos más adelante.

(53) Con todo, no siendo inconcuso cuanto acabamos de decir y por tratarse de normas cuya duración es muy breve, *ad triennum* (A. A. S., 44 [1952], 49), no nos opondríamos en la práctica a lo que tiene de favorable la opinión contraria.

(54) *Christus Dominus,* pp. 16 ss., 23.

(54 1) Así, también, Peinador, pp. 98 s.; idem, en "Vida Religiosa", 10 (1953), 95 s.; Boschi, pp. 296, 299.

Universidad Pontificia de Salamanca

Por autorizarlo el canon 33, § 1, para el cómputo de media noche puede escogerse la hora que más agrade o convenga.

B) *El agua natural no rompe el ayuno* (*Const.*, n. 1, p. 22; *Inst.* p. 47)

Favor importantísimo por lo útil y aun necesario en muchos casos. En adelante, en el concepto del ayuno eucarístico no entra el tomar o no tomar agua natural, como no entra el tragar saliva.

Tratándose del cambio del mismo concepto del ayuno y no siendo ninguna concesión particular semejante a las que más tarde enumeraremos, se puede beber agua natural sin causa ninguna hasta el momento de la celebración o de la comunión y sin consultar con ningún confesor. Se podrá *aconsejar* que, si es posible, los fieles se abstengan de tomarla, a lo menos poco antes de comulgar. A veces será muy conveniente. El Papa quiere que se usen los beneficios de la nueva ley sólo cuando sean necesarios (55). Pero todo esto es *consejo;* no existe obligación, teniendo presente, además, por lo que concierne a la reverencia debida al sacramento, que el agua permanece poquísimo tiempo en el estómago.

Tanto la Constitución como la Instrucción hablan de agua *natural,* que de suyo no equivale a *verdadera.* Esta significa que contiene en sí los elementos requeridos (H_2O); aquélla, por el contrario, es la usual y da a entender que en la apreciación común es verdadera, aunque en realidad de verdad en ciertas ocasiones no lo sea. Aquí, como en otras leyes, no debe atenerse tanto a la ciencia cuanto al común sentir de los hombres (56).

Una sola vez, de no equivocarnos, aduce el Código el término *natural* refiriéndose al agua (57). Hablando del bautismo, dice: "Baptismus... valide non confertur, nisi per ablutionem *aquae verae et naturalis* cum praescripta verborum forma" (can. 737, § 1). Explicando este canon los moralistas, dicen que cumple las condiciones de la ley y que, por lo tanto, es agua natural no sólo la que proviene de ríos, mares, fuentes, pozos, etc., sino también aquella que *predominantemente* es agua, aunque contenga otras sustancias (58).

(55) *Christus Dominus*, pp. 17 s.

(56) CAPPELLO: *De Sacramentis*, vol. I, ed. 5, n. 117, p. 101; REGATILLO: *Ius Sacramentarium*, vol. I (Santander, 1945), n. 34, p. 28; NOLDIN: *De Sacramentis*, ed. 26 (Barcelona, 1945), n. 58, pp. 56 s.; MATTHAEUS A CORONATA: *De Sacramentis*, vol. I, n. 106, pp. 73 s.

(57) Cfr. A. LAUER: *Index Verborum Codicis Iuris Canonici* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1941), p. 373.

(58) CAPPELLO: *De Sacramentis*, vol. I, ed. 5, n. 117, pp. 101 s.; MATTHAEUS A CORONATA: *De Sacramentis*, vol. I, n. 106, pp. 73 s.; LOIANO-GRIZZANA: *Institutiones Theologiae Moralis*,

Universidad Pontificia de Salamanca

Este criterio no puede admitirse en el ayuno eucarístico, por haberlo restringido el Santo Oficio, declarando auténticamente que el agua *natural* que se puede tomar antes de comulgar es aquella a la que no se ha añadido ningún otro elemento (59).

Conjugando los dos principios, el del canon y el de la Instrucción, e interpretando rectamente las palabras del Dicasterio romano pueden establecerse las siguientes conclusiones:

1. *Es agua natural, que no quebranta el ayuno:*

a) *El agua que brinda la naturaleza,* de cualquier género que sea, aun cuando contenga otros elementos aparte de la fórmula científica y aun cuando químicamente no se denomine agua, siempre que el común sentir la tenga por tal.

b) *El agua pura obtenida por intervención del hombre.* En este punto hay que seguir criterio opuesto a la explicación del canon 815, § 2, que prescribe para la celebración de la misa vino *natural,* no entendiéndose por tal el obtenido químicamente, aunque lleve todos y solos los elementos del vino (59 [1]). Tiene que ser *de vid,* como el que empleó Jesucristo. Esta razón no vale para el agua natural.

c) *El agua purificada de la abundancia de sales, hierro, etc.,* por la industria del hombre mediante polvos, reactivos..., que la dejan más pura y saludable (60).

2. *No es agua natural y, por lo tanto, rompe el ayuno:*

El agua que no cumpla ninguno de los tres requisitos anteriores; por ejemplo: agua con sal, azúcar, zumo de naranjas, bicarbonato, etc., compuestas así por la industria del hombre.

IV. Principios particulares

En la Constitución aparecen después de estos dos principios generales cuatro series de prescripciones, que procuraremos comentar con la mayor claridad posible, a pesar de las dificultades que ellas a veces entrañan: las

vol. VII (Taurini, 1940), n. 56, p. 60; Regatillo: *Ius Sacramentarium,* vol. I, n. 34, p. 28; Noldin: *De Sacramentis,* ed. 26, n. 58, pp. 56 s.

(59) *Instructio,* p. 47.

(59 1) Cappello: *o. c.,* n. 257, p. 231; Matthaeus a Coronata: *o. c.,* n. 211, p. 167.

(60) Así, más o menos explícitamente, aun cuando el segundo caso lo consideren pocos: Peinador, p. 89; Bride, pp. 202 s.; Gordón, p. 235; F. J. Connell, C. SS. R.: *Comentario a la Constitución y a la Instrucción sobre el Ayuno Eucarístico,* en "Christus", 18 (1953), 226; Regatillo, 163; Fanfani, p. 148 (no admite el apartado b); Ormazábal, p. 11; Antoñana, pp. 85 s.

Universidad Pontificia de Salamanca

que conciernen a los enfermos, a los sacerdotes sanos, a los fieles en general, a los que celebran o comulgan en las misas vespertinas.

A) *Facultades para los enfermos (sacerdotes o simples fieles)* (*Const.*, n. 2, p. 22; *Inst.*, nn. 1 ss., pp. 47 s.)

Hasta ahora regíanse las concesiones para los enfermos por el canan 858, § 2, según el cual aquellos que llevaban en cama poco más o menos un mes sin esperanza cierta de pronta convalecencia, previo el prudente consejo del confesor, podían recibir la Eucaristía una o dos veces a la semana, aunque hubieran tomado antes medicinas o algo a modo de bebida.

La Constitución actual determina lo siguiente:

> "Infirmi, etiamsi non decumbant, aliquid sumere possunt, de prudenti confessarii consilio, per modum potus, vel verae medicinae, exceptis alcoholicis. Eadem facultas sacerdotibus infirmis conceditur Missam celebraturis."

Según antes dijimos, la nueva ley deroga lo establecido por el canon 858, § 2.

1. *Explicación de términos.*

La Constitución y la Instrucción hablan de *enfermos* que pueden tomar algo a modo de *medicina* o de *bebida*, exceptuadas las *alcohólicas*, con el consejo del *confesor*.

a) *Enfermos.*—Por enfermos se entiende todos aquellos a quienes aqueje alguna enfermedad o malestar grave o leve, permanente o temporal, les impida o no trabajar, pasear, etc. Esta interpretación creemos es la justa considerando la terminología, el fin de la ley, su fuente y la redacción de la misma (61).

Infirmitas, en latín, no posee la fuerza que en castellano y significa no propiamente enfermedad, sino *debilidad* (62).

Mirando a la finalidad de la ley, el término "enfermo" debe tomarse ampliamente, pues es un favor desacostumbrado hasta ahora el que se

(61) PEINADOR, pp. 89 s.; GORDÓN, pp. 238 s.; BOSCHI, p. 298; ANTOÑANA, p. 87; REGATILLO, p. 164. Cfr. BRIDE, p. 203, y MANCINI, p. 107. ORMAZÁBAL, pp. 14 s., no explica adecuadamente el concepto de *enfermo* en la nueva ley.

(62) FORCELLINI traduce por *debolezza* (*Totius Latinitatis Lexicon*, vol. II [Patavii, 1771], p. 545).

Universidad Pontificia de Salamanca

concede y lo que pretende el Romano Pontífice es dar grandes facilidades para que todos puedan comulgar (63).

Hay que tener en cuenta, además, que la norma actual es una evolución del canon 858, § 2, que evidentemente supone con las palabras "*etiamsi non decumbant*", y que expositores de buena nota defendían que la enfermedad en cuestión (mayor que la actual, pues los enfermos debían guardar un mes cama) podía ser grave o leve (64).

A idéntica conclusión se llega ateniéndose al texto de la ley: dice simplemente *infirmi;* no distingue gravedad ninguna: no es lícito, pues, distinguir sin causa poderosa donde el legislador no lo ha hecho. Además, el grave incómodo de permanecer en ayunas, explícitamente recordado por el Santo Oficio, puede producirlo una enfermedad leve lo mismo que una grave.

Debe tomarse también como enfermos a los *ancianos.* "*Senectus ipsa morbus est*", decía Cicerón (65). No hace falta que estén achacosos ni decrépitos (66).

b) "*Per modum potus*".—Varias veces aduce esta frase la nueva disciplina. La explicaremos de una vez para siempre.

Se toma *a modo de comida* los alimentos sólidos que masticados y sin disolverse pasan al estómago.

Se toma *a modo de bebida* no sólo los líquidos, por espesos que sean, como caldo, café u otro que contenga sustancias (sémola, pan rallado, etc., según auténticamente declaró en 1897 el Santo Oficio (67), sino también

(63) *Christus Dominus,* p. 21.

(64) CAPPELLO: *De Sacramentis,* vol. I, ed. 5, n. 470, pp. 428 s.; MATTHAEUS A CORONATA: *De Sacramentis,* vol. I, n. 320, p. 305; REGATILLO: *Ius Sacramentarium,* vol. I, n. 333, p. 184; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome,* vol. II, ed. 6, n. 124, p. 86; MIGUÉLEZ, en el comentario al canon 858 (*Código de Derecho Canónico,* publicado en la B. A. C., ed. 4 [Madrid, 1951]); HÜRTH-ABELLÁN: *De Sacramentis* (Romae 1947), nn. 230 s., pp. 134 s.

(65) CAPPELLO: *o. c.,* n. 471; p. 429; REGATILLO: *o. c.,* n. 333, p. 184; CONWAY, p. 226; PEINADOR, p. 89, nota 1; BRIDE, p. 203; ANTOÑANA, p. 88.

(66) Los indultos recientes hablan no pocas veces de quienes han llegado a los sesenta años, aun cuando no falten los que exigen setenta. Cfr., v. gr., L. DE ECHEVERRÍA: *Dispensas acerca del ayuno eucarístico,* en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 3 (1948), 152-156; véase también la citada REVISTA, 2 (1947), 710.

(67) Los comentadores que tratan de esta cuestión suelen transcribir, en general, el texto de la Sagrada Congregación: "La mente è che cuando si dice *per modum potus* s'intende bensì che si possa prendere brodo, caffè od altro cibo liquido, in cui sia mescolata qualche sostanza, come p. e. semmolino, pangrattato, ecc., purchè l'insieme non venga a perdere la natura di cibo liquido" (*Codicis Iuris Canonici Fontes,* vol. IV [Romae, 1926], n. 1192, p. 497). Véase, sobre esta materia, la carta del Secretario del Santo Oficio, Cardenal MARCHETTI-SELVAGGIANI, que acompañaaba a los indultos acerca del ayuno eucarístico concedidos a Francia. (Puede leerse el texto en "Ephemerides Liturgicae", 62 [1948], 105 s., o en L. DE ECHEVERRÍA: *Dispensas acerca del ayuno eucarístico,* en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 3 [1948], 172.

Universidad Pontificia de Salamanca

los alimentos sólidos que antes de tragarse se convierten en líquidos en la boca (68).

Esta bebida no tiene que ser *alcohólica,* es decir, que contenga alcohol, ya en alto grado, como los licores, ya en un grado más moderado, como el vino, la sidra, etc.

c) *Medicina.*—Es todo aquello que en términos científicos o vulgares se tiene como tal y que, por lo tanto, se da a los enfermos para curarse o a los sanos para prevenir una enfermedad.

Ni en la terminología científica ni en la vulgar entra en el concepto de medicina cualquier sólido tomado para alimentarse. Por eso, expresamente prohibe la Instrucción que se tenga como tal (69).

d) *Confesor.*—Cuando en el Código de Derecho Canónico se concede a los confesores ciertas facultades, entiéndese por tales no sólo los que actualmente están confesando ni los que *hic et nunc* podrían confesar, sino todo aquel que tiene el *título* de confesor, aun cuando ni confiese ni pueda confesar por carecer de jurisdicción sobre la persona que trata de favorecer con sus facultades. Es, a nuestro juicio, la explicación más natural del término y la que distingue más adecuadamente los diversos modos de hablar que emplea el Código: *confesor* (quien posee el *título*), confesor *erga poenitentes* (quien *hic et nunc* puede confesar), confesor *in actu confessionis* (quien de hecho confiesa, aun cuando no absuelva) (70).

Con más razón en el presente documento se entiende por confesor aquel sacerdote que posee el *título*, aunque de hecho no pueda confesar, v. gr.: por estar en otra diócesis en la que carece de él. Aquí no se trata de ninguna dispensa ni de ejercer su facultad en la confesión (para lo cual se requiere intrínsecamente potestad de jurisdicción), sino de un consejo, de un juicio autoritativo que se puede dar en el fuero interno extrasacramental (71). Mientras el legislador no limite la potestad pueden hacer uso de ellas todos los que están avalados con el título de confesor (72).

---

(68) La primera proposición la admiten todos los moralistas y juristas. No así la segunda; pero es la suficientemente segura para seguirla en la práctica. De esta misma opinión son, entre otros, REGATILLO, p. 164; CAPPELLO: *De Sacramentis*, vol. I, ed. 5, n. 474, p. 436. Otros no lo admiten, v. gr., MATTHAEUS A CORONATA: *De Sacramentis*, vol. I, n. 320, p. 306; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome*, vol. II, ed. 6, n. 124, p. 87; PEINADOR, p. 96; BOSCHI, p. 299.

(69) *Instructio*, n. 1, p. 48.

(70) RODRIGO: *De Legibus*, n. 57, p. 38. "Contra", VAN HOVE: *De Privilegiis*, n. 419, p. 386; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome*, vol. I, ed. 7, n. 194, p. 180.

(71) *Christus Dominus*, n. 2, p. 22; *Instructio*, n. 2, p. 48.

(72) Admiten esta conclusión, con argumentos o sin ellos: GORDÓN, p. 248; PEINADOR, p. 90; REGATILLO, pp. 165 s.; FANFANI, p. 146; BRIDE, p. 203; ANTOÑANA, pp. 88 s. "Contra", BOSCHI, p. 300. ORMAZÁBAL, p. 18, habla algo vagamente.

Universidad Pontificia de Salamanca

2. *Principios que establecen las nuevas normas.*

Los enfermos de quienes hemos hablado gozan de ciertas *facultades,* con tal que pongan una *condición.*

a) *Facultades.*—Pueden tomar cuantas veces quieran algo *per modum potus* o alguna medicina (sólida o líquida), exceptuados siempre los líquidos alcohólicos, hasta el mismo momento de la comunión o de la misa (si son sacerdotes que intentan celebrar) (73).

¿La enfermedad, como tal, es causa suficiente para que sin más puedan ya los enfermos usar tal concesión o les es necesario que les suponga un grave incómodo para guardar el ayuno hasta la comunión?

El Papa parece que afirma lo primero (74). Por el contrario, el Santo Oficio parece dar a entender que ella sola no basta; es necesario que produzca grave incómodo, pues dice que los enfermos pueden tomar algo *per modum potus* "si, suae infirmitatis causa... ieiunium, *absque gravi incommodo,* nequeunt servare integrum" (75).

Muchos comentadores afirman ser necesario el grave incómodo sin hacer ninguna distinción, apoyándose en las citadas palabras, que podrían tenerse por claras y terminantes (76). Otros, por el contrario, distinguen en la concesión del Santo Oficio dos casos enteramente diversos, según se trate de tomar algo *per modum potus* o *per modum medicinae.* En el primero se necesita para usar las ventajas de la nueva ley la grave molestia proveniente de la enfermedad; en el segundo, no (77).

Pero todavía cabe otra interpretación del pasaje que nos ocupa. Aun cuando a primera vista parece que el Santo Oficio pide el grave incómodo extrínseco a la enfermedad, por lo menos en el caso en que se tome algo *per modum potus,* juzgamos que el citado Dicasterio romano no lo exige

(73) Parece que la medicina que lleve alcohol en poca cantidad no está prohibida. Así lo admite también BOSCHI, p. 299. No nos place la sentencia de este autor, para quien no está vedado el uso de medicinas *a base* de alcohol; sólo prohíbe la nueva ley los líquidos que principal y comúnmente se consideran como licores, aunque posean efectos curativos. (ID., p. 299.)

(74) "Infirmi... aliquid sumere possunt... per modum potus, vel verae medicinae" (*Constitutio,* n. 2, p. 22).

(75) *Instructio,* n. 1, p. 47.

(76) PEINADOR, p. 89; BRIDE, pp. 203 s., 206; ORMAZÁBAL, pp. 13 ss.; CONWAY, p. 225; ANTOÑANA, p. 87; REGATILLO, p. 164; PUERTO, en "Ilustración del Clero", 46 (1953), 136 s.; JOMBART, p. 71.

(77) GORDÓN, p. 239; BOSCHI, p. 299. Las frases de la Congregación pueden dividirse del siguiente modo:

Fideles infirmi
- a) aliquid sumere possunt *per modum potus...*, si, ...ieiunium, absque gravi incommodo, nequeunt servare integrum;
- b) possunt etiam aliquid sumere *per modum medicinae...*, dummodo de vera medicina agatur a medico praescripta vel uti tale vulgo recepta.

Sólo en el primer miembro de la cláusula aparece el grave incomodo.

Universidad Pontificia de Salamanca

ni siquiera para este caso, siendo suficiente, por lo tanto, que alguien esté enfermo, para que sin más pueda hacer uso de las dos concesiones, aunque no experimente ninguna molestia en observar el ayuno.

Nos apoyamos en los siguientes argumentos:

a) Está en concordancia con la interpretación que autores de peso daban al canon 858, § 2, los cuales admitían que los enfermos, cumplidos los demás requisitos en él ordenados, por el mero hecho de serlo, aunque fácilmente pudieran observar el ayuno, podían tomar algo *per modum potus* (78). Siendo la nueva ley mucho más benigna para los enfermos, no es de presumir, de no constar lo contrario por razones convincentes, que coarte lo que ya antes era sólidamente probable.

b) Está en armonía en muchas de las dispensas que la Santa Sede ha concedido los últimos años a los enfermos (79).

c) De no constar con evidencia absoluta la no concordancia entre la Constitución y la Instrucción, se debe preferir siempre, aquí y en toda recta interpretación de leyes, aquella explicación que sin retorcer el sentido de las palabras las case amigablemente. De este modo se evita la siempre molesta y antijurídica incongruencia de dos prescripciones dadas al mismo tiempo; mucho más cuando una es accidental a la otra y avisa que sólo la da "ut *normae* ad huiusmodi concessiones pertinentes ubique conformi ratione *serventur*" (80). La evidencia exigida falta en la nueva disciplina.

d) La terminología del Santo Oficio lo confirma:

NÚMERO 1	NÚMERO 9
"Fideles infirmi... aliquid sumere possunt... si, suae infirmitatis causa... ieiuniunt, absque gravi incommodo, nequeunt servare integrum" (p. 47).	"Fidelibus pariter, qui non infirmitatis causa, sed *ob aliud grave incommodum* ieiunium eucharisticum servare nequeunt, aliquid sumere licet..." (p. 49).

En el número 10, la Instrucción dice que las *causas* de ese otro grave incómodo, distinto de la enfermedad, son tres (81); distingue, pues, entre el grave incómodo y las causas que lo motivan, exactamente como cuando

(78) MATTHAEUS A CORONATA: *De Sacramentis*, vol. I, n. 320, p. 304; CAPPELLO: *De Sacramentis*, vol. I, ed. 5, n. 472, pp. 430 ss.; REGATILLO: *Ius Sacramentarium*, vol. I, n. 333, p. 185; LOIANO-GRIZZANA: *Institutiones Theologiae Moralis*, vol. VII (Taurini, 1940), n. 150, p. 174; MIGUÉLEZ, en el comentario al canon 858 (*Código de Derecho Canónico*, ed. 4 [Madrid, 1951]).

(79) Cfr. L. DE ECHEVERRÍA: *Dispensas acerca del ayuno eucarístico*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 3 (1948), 149-156.

(80) *Instructio*, p. 47.

(81) "Causae autem *gravis incommodo* tres enumerantur" (p. 49). Más tarde veremos en qué sentido hay que admitir la bisección entre las causas y el grave incómodo.

Universidad Pontificia de Salamanca

habla de la enfermedad en el número 1. Unidos los números 9 y 10 resulta que el Santo Oficio, explicando al Papa, pone cuatro causas de grave incómodo: causa *infirmitatis* (nn. 1 y 9), causa *laboris debilitantis* (n. 10 a), causa *horae tardioris* (n. 10 b), causa *longum iter peragendi* (n. 10 c). Equipara jurídicamente a las cuatro para los efectos del ayuno, pues de todas dice: "si por una de estas causas no se puede observar el ayuno eucarístico, es lícito tomar..." (82).

¿Estas causas son objetivas o subjetivas? En otras palabras, ¿basta que exista alguna de ellas para que, sin más, se pueda hacer uso de la concesión de la ley o, por el contrario, se exige que produzcan *grave incómodo* para el individuo?

A primera vista parecería que de las palabras del Santo Oficio (n. 1 y primera frase del n. 10) se debería deducir esto último; sin embargo, creemos que en los tres últimos casos, por el número 10, basta que se den las causas, según lo demostraremos más adelante, para que pueda usarse de la facultad otorgada por la ley. Siendo la terminología sobre el incómodo exigido en las cuatro causas jurídicamente idéntica, admitiendo el incómodo objetivo en las tres últimas, también se debe admitir en la primera, en el caso de enfermedad.

e) Desaparece la incongruencia respecto de los sacerdotes enfermos. No parece lógico que a los sacerdotes *sanos* que se hallan en peculiares circunstancias se les den normas eminentemente objetivas, aunque ningún incómodo les suponga (83) y exigir ese incómodo grave a los *enfermos*. Y los sacerdotes enfermos siguen idénticas reglas que los fieles respecto del ayuno (84).

Si a todo ello se añaden las dudas y escrúpulos a que daría lugar ese grave incómodo, juzgamos como probable el siguiente principio: los enfermos, sean sacerdotes o fieles, por el mero hecho de serlo, cuantas veces quieran y hasta el momento de celebrar o comulgar, pueden tomar algo *per modum potus* o *poter modum medicinae,* exceptuadas siempre las bebidas alcohólicas (85).

b) *Condición.*—No por el mero hecho de estar enfermo puede acogerse a los beneficios de la nueva ley. Es necesario consultar con un con-

(82) *Instructio,* n. 9, p. 49.
(83) Más adelante lo probaremos.
(84) *Instructio,* n. 3, p. 48.
(85) No ignoramos que en tal opinión, como por lo demás también en las anteriores, podrían cometerse algunos abusos. Precisamente para obviar esa dificultad se manda obligatoriamente acudir al confesor y se esfuerza el Papa una y otra vez en ponderar las ventajas y excelencias del ayuno eucarístico. Con todo, no se nos oculta que los reparos para admitir nuestra opinión son muy serios, pues el Santo Oficio parece, por lo menos, decir lo contrario, aunque los argumentos expuestos creemos no carecen de cierta probabilidad

Universidad Pontificia de Salamanca

fesor. No es él quien dispensa, pero para evitar fáciles inconvenientes ha determinado la Santa Sede que preceda el juicio de persona solvente.

A diferencia de lo preceptuado en el canon 858, § 2 (86), es hoy necesario, por así decirlo explícitamente el Santo Oficio (87). Pero no siendo este requisito dispensa, sino un juicio autoritativo, en algunos casos se podrá presumir y cabe también la epiqueya (88).

El confesor puede dar el consejo cada vez o de una vez para siempre, con tal que duren las condiciones de la misma enfermedad. Débesele consultar antes de *comulgar;* no existe obligación de hacerlo antes de *tomar la medicina o la bebida,* lo cual en muchas circunstancias no será muy factible (89).

No basta acudir al confesor. Hace falta, para usar lícitamente esta facultad, que dé consejo favorable a la comunión. El pedir y seguir este consejo es obligación grave y quien inconsideradamente lo quebrante comete pecado mortal, salvo siempre el poder consultar a varios confesores (90).

La Iglesia impone sólo a los fieles (aun diáconos) esta obligación; a los sacerdotes, no. Se desprende de la redacción de ambos documentos, más veladamente del número 2 de la Constitución y sus correspondientes números 1-3 de la Instrucción, más claramente de los números 3-5 de aquélla y 4-11 de ésta. Los números 3 y 4 de la Constitución y sus equivalentes de la Instrucción hablan del ayuno eucarístico de los sacerdotes que se encuentran en especiales circunstancias. Nada dicen del consejo del confesor. Por el contrario, en el número 5, que se refiere a los fieles, aparece de nuevo, como al hablar de los enfermos, la cláusula que lo impone (91). La distinción está muy puesta en razón, pues quien ha cursado la carrera eclesiástica está capacitado más que suficientemente para resolver por sí los casos que se le presenten.

(86) Admitían, entre otros, que no era absolutamente necesario el consejo del confesor, caso de tratarse de personas prudentes y timoratas: CAPPELLO: *De Sacramentis,* vol. I, ed. 5, n. 473, p. 434; MATTHAEUS A CORONATA: *De Sacramentis,* vol. I, n. 320, p. 305; REGATILLO: *Ius Sacramentarium,* vol. I, n. 335, p. 186.

(87) *Instructio,* n. 2, p. 48.

(88) REGATILLO, p. 175; PEINADOR, p. 91, nota 5; BOSCHI, p. 300; L. OLDANI: *La Costituzione "Christus Dominus". Esposizione e commento,* en "La Rivista del Clero Italiano", 34 (1953), 112.

(89) REGATILLO, p. 175; GORDÓN, pp. 243 s.; PEINADOR, p. 91.

(90) Así también PEINADOR, p. 90; BOSCHI, p. 300.

(91) CALZADA, O. S. B.: *La nueva disciplina sobre el ayuno eucarístico,* en "Liturgia", 8 (1953), 76 ss., 79 s.; GORDÓN, p. 243; PEINADOR, p. 90; CONWAY, p. 304; ORMAZÁBAL, p. 18; REGATILLO, p. 173.

Universidad Pontificia de Salamanca

B) *Normas que deben observar los sacerdotes sanos*

Las concesiones a que en adelante pueden atenerse los sacerdotes respecto del ayuno eucarístico en ciertos casos especiales están reguladas por las siguientes normas.

1. *Cuándo pueden usar las facultades* (*Const.*, n. 3, p. 22; *Inst.*, nn. 4 s., p. 48).

En tres *especies* o *categorías* de casos están incluídas todas las circunstancias que dan opción a emplear el nuevo derecho. Se prohibe extender estas gracias a otras *categorías* de casos, aun cuando los que a continuación señalamos deben ser interpretados, según la letra y el espíritu de la reciente disciplina, ampliamente (92).

Las enumera el Papa y sucintamente las explica la Sagrada Congregación:

CONSTITUTIO *Sacerdotes, qui*		INSTRUCTIO *Sacerdotes non infirmi, qui*
vel tardioribus horis,	a)	vel *tardioribus horis* (i. e., post horam nonam),
vel post gravem sacri ministerii laborem,	b)	vel *post gravem sacri ministerii laborem* (v. gr., iam a summo mane seu per longum tempus).
vel post longum iter	c)	vel *post longum iter* (i. e., saltem 2 km. circiter pedibus percurrendum...),
celebraturi sunt...		*celebraturi sunt...*

Tres son, por lo tanto, las únicas *especies* de casos comprendidas en la presente ley. Insistimos en recalcar *especies, categorías,* pues se pueden dar otros *casos* no enumerados explícitamente por el Santo Oficio, pero que están comprendidos en las *especies* o *categorías* de que él habla. Nos referimos, concretamente, a la segunda. Prueba convincente la ofrece el *verbi gratia* que aduce explicándola y el *verbi gratia* y *etc.* del número paralelo que se refiere al trabajo debilitante de los fieles (93).

Dándose cada una de estas tres categorías de casos, por sí misma es suficiente para que pueda aplicarse la nueva disciplina. Se trata de criterios *objetivos* que, una vez puestos, todos los beneficiarios de la ley pueden atenerse a ella, aun cuando ninguna molestia les ocasione estar en ayunas.

(92) *Instructio*, n. 5, p. 48.
(93) *Id.*, n. 10 a, p. 49.

Universidad Pontificia de Salamanca

Se colige de la comparación del número 3 de la Constitución y su correspondiente de la Instrucción, con el número 5 de aquélla interpretada por los números 9 y 10 de ésta, completados con el número 1. Tanto al hablar las dos de los fieles que se encuentran en circunstancias peculiares, como al explicar la Instrucción el número referente a los enfermos, ponen las palabras *grave incómodo*. A causa de ellas podráse discutir en tales párrafos si basta o no la causa sin que intervenga el mencionado incómodo; pero en el apartado que comentamos, no, pues lo silencia por completo, de tal manera que hablando el Santo Oficio de él antes (n. 1) y después (nn. 9 s.) de tratar de los sacerdotes no enfermos, no haciéndolo en los números 4-8, es prueba clara de que a lo menos en ellos no ha pretendido incluirlo. En recta interpretación está vedado el hacerlo, por el conocido principio jurídico: "*Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.*"

a) *Los que celebran a hora tardía.—Hora tardía,* según auténtica declaración del Dicasterio romano, son las nueve de la mañana (94), que pueden computarse según el canon 33, § 1; es decir, con la hora usual, local verdadera o media, legal ordinaria o extraordinaria.

PEINADOR dice que esta hora tardía puede ser antes de las nueve, pues el Santo Oficio la especifica por vía de ejemplo. No lo creemos. El caso que aduce de un sacerdote que comienza a trabajar a las cinco o antes, si es trabajo ministerial, pertenece a la segunda causa; si no lo es, por el canon 20 habría que recurrir a la analogía con los fieles en idénticas circunstancias, según explicaremos después (95).

Todo el que comienza a celebrar después de las nueve (no el que llega a la comunión después de dicha hora) puede hacer uso de la concesión, aunque ninguna molestia experimente. No es presumible que la presente ley se extienda a los que *sólo por comodidad* se levantan dadas las nueve y celebran en seguida, pues no está hecha para fomentar la pereza, como se desprende del número correlativo referente a los fieles (96). De lo contrario, no habría correlación de suficiencia de causa entre esta condición y las dos siguientes. Con todo, la letra de la ley no excluye la interpretación más benigna.

b) *Los que celebran después de duro trabajo en el sagrado ministerio.*—Explicando el Santo Oficio esta cláusula, señala que están compren-

(94) *Id.*, n. 4, p. 48.
(95) PEINADOR, pp. 92 s.
(96) *Instructio*, n. 10 b, p. 49.

Universidad Pontificia de Salamanca

didos en ella, *por ejemplo,* los que muy de mañana *(summo mane)* o durante largo tiempo se ocupan en duros trabajos de ministerio (97).

Son dos casos distintos. El *seu* que los une en el texto oficial equivale a *aut,* según se desprende de la frase. Semejantes imprecisiones de terminología encontramos en el Código (v. gr., can. 2.197, n. 1); no es, por tanto, extraño que también demos con ellas en otros documentos.

La expresión *summo mane* no se debe tomar en sentido objetivo fijo, v. gr.: las cuatro o cinco de la mañana, cuanto en sentido objetivo es movible, haciendo referencia a la salida del sol, diferente en los diversos meses del año.

Está ocupado *durante largo tiempo,* además y por descontado del que constituiría pecado mortal, caso de hacerlo el domingo en trabajos prohibidos, el que por espacio de una hora se ocupa en confesiones, predicación, círculos de estudio, etc. Varias razones abogan por esta interpretación.

Si se tuviera que trabajar más de dos horas, entonces podría darse el caso, contando desde las nueve de la mañana, de que en pleno invierno se exigiría hacerlo, poco más o menos, desde las seis o seis y media. Ahora bien, levantarse en diciembre a las seis o seis y media puede considerarse como *summo mane* del caso anterior, y entonces nada nuevo añadiría el presente.

La expresión *longum tempus* tiene que recibir la explicación parecida del *longum iter.* El Santo Oficio comenta ampliamente ésta, teniendo por tal el recorrer una persona sana *unos* dos kilómetros cuando el camino es bueno. Mucho más dificultoso resulta a jóvenes y hombres maduros confesar o predicar una hora que recorrer dos kilómetros, sobre todo si advertimos que el trabajo se hace más gravoso, por tenerlo que realizar temprano, antes de las nueve.

Esta concesión tiene sus precedentes en varias otras hechas a diócesis particulares o a las de una nación. Por ejemplo, en las facultades concedidas en 1947 a Francia se habla también del largo tiempo *(multum temporis)* en ocupaciones pesadas (98). Una comisión de canonistas interpretó que era suficiente una hora. Y tal aserción fué publicada en distintas diócesis por los Obispos respectivos (99). El número 4 de la Instrucción que comentamos, que ha tenido cuidado de declarar expresamente que el *lon-*

(97) "Vel *post gravem sacri ministerii laborem* (v. gr. iam a summo mane seu per longum tempus)... celebraturi sunt..." (*Instructio,* n. 4, p. 48).

(98) Texto de L. DE ECHEVERRÍA: *Dispensas acerca del ayuno eucarístico,* en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 3 (1948), 171 s.

(99) Cfr. IBID., pp. 173 s.; A. DELCHARD, S. I.: *Jeûne eucharistique et indults récents en France,* en "Nouvelle Revue Théologique", 70 (1948), 156 s.

Universidad Pontificia de Salamanca

gum iter se debe entender por unos dos kilómetros, en contra de la norma que había establecido para Francia (kilómetro y medio), nada añade respecto del *longum tempus,* a pesar de que al proponer la nueva regla estaba bien enterado de la explicación dada en las diócesis francesas (100).

La enumeración no es exhaustiva, pues ha ofrecido dos circunstancias a guisa de ejemplos. Siempre que se dé duro trabajo de sagrado ministerio se puede emplear tal facultad, si bien con los dos ejemplos propuestos se solucionarán la inmensa mayoría de los casos.

Nada dice la ley sobre el trabajo que no puede computarse como sagrado ministerio. Eso no obstante, creemos se debe interpretar con el mismo criterio, recurriendo, por disposición del canon 20, a lo que en circunstancias similares prescribe la nueva disciplina para los fieles, ya que también allí habla del *longus tempus* (101). Una hora invertida en trabajos domésticos es suficiente para considerar a una persona favorecida por las actuales concesiones: de consiguiente, la misma norma puede admitirse para el sacerdote.

c) *Los que celebran "post longum iter".*—Igualmente que en el primero, en este apartado ha ofrecido la Instrucción el comentario auténtico. La expresión *longum iter* equivale a recorrer *a pie* alrededor de dos kilómetros en buen camino, con buen tiempo y por sacerdotes de buena salud. Si alguna de estas tres condiciones no se cumple debe disminuirse proporcionalmente la distancia, o aumentarla si se emplean medios de locomoción.

Aunque ninguna molestia suponga el andarlos, el ministro de Dios es libre de usar el indulto. Tampoco se requiere que el camino se recorra precisamente para celebrar la misa y no por otro motivo. El texto no lo exige; más bien, comparándolo con la frase paralela empleada para el caso de los fieles, parece deducirse lo contrario (101 [1]).

2. *Facultades concedidas* (*Const.,* n. 3, p. 22; *Inst.,* nn. 4, 6, p. 48).

Todos los sacerdotes que se encuentren en las tres mencionadas condiciones, sin otra causa especial, pueden tomar algo cuantas veces quieran *per modum potus,* excepto bebidas alcohólicas.

Una hora antes de comenzar la misa deben abstenerse de tomar nada

(100) De esta opinión es también REGATILLO, p. 167.

(101) *Instructio,* n. 10 a, p. 49.

(101 1) *Para los sacerdotes*

"Sacerdotes... qui... post longum iter... celebraturi sunt..." (*Inst.,* n. 4, p. 48).

Para los fieles

[Una de las causas del grave incómodo] "Longum iter peragendum, *ut ad ecclesiam perveniatur*" (*Inst.,* n. 10 c, p. 49).

Universidad Pontificia de Salamanca

fuera del agua natural, pues en el nuevo concepto del ayuno eucarístico nunca lo quebranta.

Pueden hacer uso de esta tan amplia facultad no sólo los domingos y fiestas de guardar, sino todos los días del año.

3. *Reglas para los sacerdotes que binan o ternan* (*Const.*, n. 4, p. 22; *Inst.*, nn. 7 s., p. 48).

Especiales normas deben observar los sacerdotes que dicen dos o tres misas el mismo día, según se celebren separadas o continuas.

a) *En misas separadas.*—Pueden (102) tomar en las primeras misas las dos abluciones prescritas por las rúbricas del Misal; pero sólo con agua. Así se ha evitado la molestia que llevaba consigo la norma antigua. La única dificultad que existía hasta el presente para no tomarlas, a pesar de los inconvenientes, era no quebrantar el ayuno natural. Como ahora el agua no lo rompe, es muy lógica la regla propuesta por la nueva disciplina.

b) *En misas seguidas.*—Cuando se celebran varias misas seguidas, por ejemplo, en Navidad, el día de Difuntos, etc., se deben observar las rúbricas tal como antes regían, ya que en estas misas no existen las dificultades anteriormente mencionadas.

Puede darse que, distraídamente, en lugar de hacer las abluciones con agua se efectúen con vino. Sabido es que no pocas veces sucede y cuán remisos andaban los autores para conceder la segunda misa, basados en una respuesta del Santo Oficio de 1874 (103). Han cambiado mucho las circunstancias y, sobre todo, la jurisprudencia para que la tal respuesta se pudiera ya invocar como argumento convincente. Por eso siempre creímos ser lícito binar o triplicar después de tomar las abluciones cuando el bien del pueblo así lo exigía, toda vez que de no admitirlo habría que dar al ayuno natural más importancia que al precepto dominical de oír misa o a la santificación del domingo en lo que tiene de positivo, lo cual muy difícilmente podría admitirse teniendo en cuenta las dispensas, facultades y concesiones que la Santa Sede ha concedido después de la promulgación del Código de Derecho Canónico (104).

(102) BOSCHI, p. 301; L. OLDANI: *La Costituzione "Christus Dominus". Esposizione e commento*, en "La Rivista del Clero Italiano", 34 (1953), 110. Más bien diríamos "*deben*" (con REGATILLO, p. 168), pero mientras no conste con certeza no se puede imponer obligación.

(103) "Se per ragione di scandalo o di ammirazione si possa giammai celebrare la seconda Messa dopo la prima quando già è stato infranto il digiuno. R. Negative" (*Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. IV [Romae, 1926], n. 1034, p. 343).

(104) Lo admiten REGATILLO: *Ius Sacramentarium*, vol. I (Santander, 1945), n. 127, p. 74; J. VISSER: *A lege ieiunii eucharistici, excusat grave incommodum?*, en "Euntes Docete", 3 (1950), 397-404.

Universidad Pontificia de Salamanca

Ahora la Instrucción parece distinguir, respecto a la sunción inadvertida de vino, dos casos diferentes, según se trate de misas obligatorias o de devoción, v. gr., la binación o triplicación dominical exigida por las circunstancias, y las tres misas de Navidad. Tal es el sentido obvio de la cláusula empleada por el Santo Oficio, pues habla de binaciones que el sacerdote *debe* realizar; no de aquellas que *puede* (105). En las primeras sólo puede decirse la segunda o tercera misa después de haber tomado inadvertidamente el vino.

Se celebra por obligación siempre que la misa se dice por exigirlo así el bien del pueblo (v. gr., en los días de precepto) o por mandato del Superior, que debe cumplir los compromisos admitidos, o por haberse obligado el propio sacerdote con alguna familia. En tales casos no puede hablarse de misas celebradas por mera devoción (106).

Más aún, por el mismo contexto, tendríamos como probable la opinión de los que defienden la sentencia contraria, es decir, de quienes no insistiendo demasiado en el verbo "*debet*", afirman ser suficiente para usar la facultad aun las misas de simple devoción (107).

C) *Normas para los fieles sanos que se encuentran en circunstancias especiales*

(*Const.*, n. 5, p. 22; *Inst.*, nn. 9 ss., p. 49)

Correlativamente a las concesiones hechas a los sacerdotes, la ley ofrece a los fieles grandes ventajas para comulgar con mayor frecuencia.

Antes de exponer cada una de las categorías de casos en los que les es lícito usar las concesiones, queremos aclarar una cuestión muy importante que ligeramente insinuábamos en otro lugar: ¿el *grave incómodo* (108) del que habla la Constitución y la Instrucción es algo *objetivo* o *subjetivo?* Entendemos aquí por *objetivo* aquel incómodo que, aunque para una persona en concreto no exista, el legislador ha creído que existiría para la generalidad y, por eso, la ha puesto como norma, a fin de que todos, aun aquellos para los que no lo constituya, puedan atenerse a las facultades favorables de la reciente disciplina. Incómodo *subjetivo* indica, por lo

(105) De esta opinión son PEINADOR, p. 95, y el autor que le ha glosado (ID., p. 95, nota e).
(106) PEINADOR, p. 95.
(107) REGATILLO, p. 169; GORDÓN, p. 245; ORMAZÁBAL, p. 24 (aunque la razón que da no es valedera); BRIDE, p. 207.
(108) Varias veces aducen los documentos las palabras *grave incómodo* (*Const.*, n. 5; *Inst.*, nn. 1, 9 ss.). No se deben entender estrictamente. Significan un *serio* (notable) incómodo, como se desprende de la traducción oficial italiana del texto de la Instrucción, número 1, y del número 9 comparándolo con aquél. De la misma manera hay que interpretar el "post *gravem* sacri ministerii laborem" (*Inst.*, n. 4, p. 48).

Universidad Pontificia de Salamanca

contrario, que los casos establecidos por el legislador pueden producir grave molestia, y sólo aquellos para los que en concreto la cause pueden disfrutar de las ventajas que luego enumeraremos.

Varios argumentos favorecen esta segunda opinión.

En la primera parte de la Constitución (parte expositiva) el Romano Pontífice afirma con enérgico lenguaje que quiere que usen sólo de las nuevas concesiones aquellos a los que obligue la necesidad (109).

Además, la Constitución, que al hablar de los enfermos y sacerdotes que se encuentran en circunstancias especiales (nn. 2 ss.) y de los fieles y sacerdotes que comulgan o celebran en las misas vespertinas (n. 6) silencia completamente el *grave incómodo*, no exigiéndolo para el uso de las gracias concedidas, lo anota al tratar de los fieles (n. 5) que se hallan en circunstancias particulares; más aún, lo exige: "Christifideles... qui *ob grave incommodum*... ad Eucharisticam mensam omnino ieiuni *adire nequeant*... hac perdurante *necessitate*, aliquid sumere possunt..."

Eso no obstante, creemos que se trata aquí, como para los sacerdotes, de criterios *objetivos*, y que, por lo tanto, el *grave incómodo* requerido por el Papa y el Santo Oficio existen siempre que se den *objetivamente* una de las tres especies de casos expresados en los dos documentos de la Santa Sede.

El primer argumento en contrario carece de consistencia, porque la parte expositiva de la ley no obliga. Además, el verbo *admonere* que emplea no es el más indicado para crear obligaciones. Bien claro y preciso se expresa el Romano Pontífice cuando trata ya de dar las nuevas normas: "*Haec igitur omnia, quae sequuntur, Apostolica auctoritate Nostra decernimus ac statuimus*" (110).

Más visos de probabilidad posee el segundo. No puede negarse que el Papa sólo en el número 5 se refiere al grave incómodo; pero creemos que ello no autoriza a deducir la consecuencia mencionada, pues pensamos que se ha escogido esa terminología como se hubiera podido elegir la del número 3. De hecho, la construcción de la frase da a entender suficientemente que el grave incómodo lo constituyen el trabajo debilitante, la hora tardía, el largo camino (111).

La verdadera dificultad se encuentra en que parece exigir para hacer

(109) *Constitutio*, pp. 17 s.

(110) *Id.*, p. 22. Con la frase anterior quiere significar el gran deseo que tiene de que cuantos pueden observar el ayuno lo observen, aun cuando se hallen en alguna de las circunstancias por las que podrían tomar algo antes de comulgar.

(111) "Christifideles... qui ob grave incommodum—*hoc est*, ob debilitantem laborem..." (*Constitutio*, n. 5, p. 22). La frase corre con idéntico sentido suprimiendo las palabras *ob grave incommodum*.

Universidad Pontificia de Salamanca

uso de las concesiones que, a causa de ese grave incómodo, es decir, por el trabajo debilitante, por la hora tardía, por el largo camino, *no puedan* observar el ayuno. La concisión del documento pontificio da lugar a algunas dudas, pero la frase se puede entender de este otro modo: los que por un grave incómodo no pueden acercarse a comulgar en ayunas, están autorizados para tomar algo. ¿Cuándo se da ese incómodo que impide el hacerlo? Cuando se va a comulgar tarde, cuando se debe andar un largo camino, cuando se ocupa en trabajos debilitantes (112).

Si recurrimos a la interpretación auténtica que de este número 5, un tanto obscuro, de la Constitución ha dado el Santo Oficio, se corrobora más la opinión que propugnamos.

Es de advertir ante todo que se observa cierta discordancia de terminología entre ambos documentos, pues mientras para el Romano Pontífice parece que la hora tardía, el camino largo, etc., constituyen grave incómodo, para la Congregación (n. 10) son sólo *causas* del grave incómodo (113).

A pesar de que ésta parece dar más consistencia a la opinión que exige el subjetivo, de la lectura de todo el contexto se desprende lo contrario; basta que se dé objetivamente una de las causas para que sin más pueda hacerse uso de la ley y se dé el incómodo objetivo requerido por la misma.

Las causas del grave incómodo son tres. Hablando de la tercera dice textualmente: "Longum autem hac super re habendum iter, ut supra explicatum est (n. 4), si saltem 2 km. circiter pedibus percurrendum, vel proportionate longius pro variis vehiculis adhibitis, *difficultatis quoque itineris vel personae habita ratione*" (n. 10 c).

Caso de no admitirse esta norma de los dos kilómetros como norma objetiva a la que absolutamente todos pueden atenerse, aun aquellos para los que el recorrerlos, más que incómodo, puede resultar alguna vez diversión, no se encuentra explicación plausible de establecerla auténticamente y mucho menos de abreviar el recorrido a cuantos, por una causa especial *personal*, les supone sería molestia andar los dos kilómetros.

Cuanto acabamos de decir tiene aplicación en las otras dos causas de grave incómodo, pues ni el Papa ni el Santo Oficio distinguen la tercera

(112) No hay que insistir en el tiempo "*nequeant*" del Papa, pues equivale a "*nequeunt*", según interpretación auténtica del Dicasterio romano (n. 9, p. 49).

(113) Más uniformidad existía en la redacción de "L'Osservatore", donde se leía: "Casus autem, in quibus grave incommodum habetur, tres enumerantur"; pero la divergencia es sólo redaccional, pues la frase transcrita se debía entender como la actual, una vez que en el número 11 hablaba de "*causae*... gravis incommodi", "*causa*... gravis incommodi", como el texto oficial. Sustancialmente, el contenido es idéntico en ambos.

Universidad Pontificia de Salamanca

de las demás, antes, por el contrario, las normas trazadas abarcan conjuntamente a las tres. No es lícito, pues, distinguir donde no lo hace el legislador (114).

Por lo tanto, en las tres series o categorías de casos hay ante todo una norma objetiva de la que todos, aun aquellos para quienes no sea gravoso observar el ayuno, pueden beneficiarse, por incluir ya el grave incómodo objetivo previsto por la actual legislación.

El Santo Oficio señala auténticamente, *por vía de ejemplo* (115), algunos *casos* en los que se da ese grave incómodo (es decir, trabajo debilitante, hora tardía, largo camino) y en los que todos pueden usar las concesiones.

Además de los que él expone, pueden darse otros que, no siendo enumerados por la Sagrada Congregación, también son, sin embargo, *objetivamente* trabajo debilitante, etc., *para la generalidad,* y todos son sujetos de la ley favorable. Finalmente, pueden existir otros casos que *objetivamente* constituyan trabajo debilitante, hora tardía, largo camino, *para una persona determinada;* también en ellos, aunque no experimente seria molestia (lo cual ya no ocurrirá tan fácilmente) se podrán emplear las facultades de la ley (116).

1. *Cuándo pueden los fieles usar las recientes facultades.*

Tres son las circunstancias en las que los fieles que gozan de buena salud pueden acercarse a la comunión sin observar íntegramente el ayuno eucarístico:

a) *Trabajo debilitante que precede a la comunión.*—Es la primera especie de casos. La Constitución no señala en qué consiste. La Sagrada Congregación pone varios ejemplos de los que se deduce la mente que debe guiarnos a este respecto (117). De su atenta lectura se desprende que están contenidos en este apartado, *entre otros:*

1) Todos los obreros que trabajan en turnos de día y de noche, de cualquier ramo que sean, dando al término "obrero" un sentido amplio;

2) Todo el que por oficio o caridad pasa la noche en vela;

(114) Da más fundamento a este modo de concebir las nuevas facultades como normas objetivas el hecho de que una ley, como lo es la presente, debe establecer primariamente algo objetivo, seguro, normativo, que corresponda a las necesidades o conveniencias de la generalidad. De lo contrario sería fuente de un sinnúmero de escrúpulos y ansiedades.

(115) Lo comprueban el *verbi gratia* y los *et cetera* del número 10, sobre todo comparando la redacción actual con la primitiva.

(116) Admiten criterios objetivos REGATILLO, pp. 166 s. (los supone); GORDÓN, pp. 249 s. (a lo menos, en parte).

(117) *Instructio,* n. 10 a, p. 49.

Universidad Pontificia de Salamanca

3) Las mujeres encintas, las madres de familia que antes de poder ir a la iglesia deban atender por largo tiempo a los trabajos de casa. Para usar de estas facultades se requiere que no puedan ir antes a la iglesia, ampliamente entendido, y estar trabajando en casa *per longum tempus*, es decir, durante una hora, según lo hemos explicado al tratar de los sacerdotes;

4) Los casos parecidos a los catalogados en los números anteriores;

5) Otros casos, aun completamente diversos de los especificados por el Santo Oficio, con tal que cumplan con el requisito de *trabajo debilitante*, pues las concesiones no se han hecho a los casos concretos enumerados, sino al principio general, como, por lo demás, se ve por el punto y coma que aparece intencionadamente antes del *etc.* después del último *género* de ejemplos propuestos y que en el texto de "L'Osservatore" equivalía a una simple coma (118).

Es de advertir que, puestos en tales circunstancias, pueden comulgar sin estar en ayunas aun a las ocho, siete... de la mañana, porque la hora tardía de que a continuación hablaremos forma grupo aparte.

b) *Hora tardía en recibir la sagrada comunión.*—La hora tardía *(hora tardior)* de este número tiene relación con la que poco antes ha señalado taxativamente para los sacerdotes *(tardioribus horis)*, pero no pueden ser totalmente idénticas. Muy prudentemente se ha abstenido el legislador de dar norma fija, porque así como para los sacerdotes las circunstancias varían poco, para los fieles, muchísimo, y es muy expuesto dar una hora fija.

Hablando de aquéllos declara auténticamente el Dicasterio romano que se entiende por tal de las nueve en adelante. Aquí, puesto que incluye en esta *hora tardior* a los niños, a quienes se les hace demasiado pesado ir a comulgar, volver a casa a desayunar y marchar después a la escuela, es imposible entenderlo de este modo.

Y la razón es clara. En la misma Roma, si mal no lo recordamos, comienzan las clases a las ocho y media y a las nueve. En otras partes, también. Si para estas horas los niños han hecho eso, equivale a admitir que para las ocho u ocho y media, a más tardar, han debido abandonar la iglesia, es decir, antes de las nueve, y la *hora tardior*, para los sacerdotes, comienza pasadas las nueve.

(118) La Congregación menciona casos de trabajos más o menos corporales; nada dice de los intelectuales. También éstos están comprendidos, pues son trabajos debilitantes. (Así también el autor de la glosa a PEINADOR, p. 92, nota c).

Universidad Pontificia de Salamanca

Este modo de pensar se corrobora con el hecho de que, así como al llegar a la tercera causa *(longum iter)* el Santo Oficio remite al número paralelo de los sacerdotes y, por si esto fuera poco, cita *ad pedem litterae* la larga frase allí empleada, se cuida muy bien de no hacer lo propio en nuestro caso. Ninguna cita *ad pedem litterae,* ni siquiera una simple referencia, tanto más de extrañar cuanto que lo podía haber hecho con poquísimas palabras como en el número 4.

Con todo, se nos antojaría demasiado duro admitir que la *hora tardior* de los fieles es totalmente diversa de la de los sacerdotes. Explicación adecuada nos parece ser la siguiente, que propone un término medio: *hora tardior* significa algo objetivo *absoluto,* como para los sacerdotes (después de las nueve de la mañana), a lo menos por analogía, y algo objetivo *relativo,* es decir, para ciertos individuos es tarde (por sus ocupaciones, etcétera). Y en este caso podrían comulgar a las ocho o antes (119).

Pueden ir a comulgar sin estar en ayunas, por razón de esta segunda causa:

1) los fieles que sólo a horas tardías pueden contar con un sacerdote que les atienda. Si tienen sacerdote, pero no les atiende, son sujetos de las ventajas concedidas. La hora de que se habla aquí puede ser antes de las nueve, si la vida civil del pueblo o la de una persona particular ha comenzado muy de mañana (120);

2) los fieles que, aunque disponen de sacerdotes a todas horas (los tienen *"apud se"* [Inst., n. 10 b]), sin embargo no pueden ir a la iglesia, no por estar ocupados en trabajos debilitantes, sino por otras causas, verbigracia, un negocio urgente, una visita... (121);

3) todos los fieles para los que sea gravoso ir a la iglesia, comulgar, volver a casa, desayunar e ir al trabajo, sea a la escuela, a la cátedra, a la oficina, etc. El Santo Oficio enumera a los niños como un caso típico de un *género* de casos. Varios autores disputan qué se entiende por niños, hasta qué edad pueden gozar de la concesión, etc. (122). Juzgamos ser demasiado casuismo; no hay que insistir tanto en la *materialidad* de un *ejemplo* aducido por la Congregación, cuanto en su razón formal, a la causa que motiva la concesión del favor; aparte de que nuestra sentencia queda lo suficientemente salvaguardada por el *etc.* final. No ignoramos

(119) "Con", GORDÓN, p. 241; BOSCHI, pp. 302 s.; BRIDE, p. 205. "Contra", REGATILLO, p. 167; ORMAZÁBAL, p. 29 (algo impreciso); PEINADOR, p. 93.

(120) BOSCHI, pp. 302 s.

(121) Cfr. *Constitutio,* n. 5, p. 22. El *et cetera* de la Instrucción da margen a ello. Así GORDÓN, p. 241; U. LÓPEZ (citado por dicho autor); BOSCHI, p. 302.

(122) BOSCHI, p. 303; ANTOÑANA, pp. 90 s.; GORDÓN, p. 241.

Universidad Pontificia de Salamanca

que en la parte expositiva de la Constitución el Papa habla sólo explícitamente de los niños (123); pero esto ninguna fuerza resta a lo dicho.

c) *Camino largo que recorrer para llegar a la iglesia.*—A diferencia de la *hora tardía,* el Santo Oficio ha dado la norma precisa, exactamente como para los sacerdotes. Vale, por lo tanto, cuanto entonces dijimos.

La iglesia de que se habla no es la primera (124), sino aquella a la que se va por necesidad, por conveniencia o por devoción. Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir sin graves razones. Además, en los indultos otorgados a Francia se decía que era *la primera* (125); la desaparición de esta palabra en el nuevo texto aboga en nuestro favor (126).

Ni creemos que esta solución sea excesivamente amplia, pues se dan muchos casos en que no por mojigatería, sino por devoción (v. gr., visitar un santuario, comulgar en tal iglesia especialmente dedicada a cierta advocación de María) o por conveniencia (v. gr., para visitar a tal familia), o por cierta necesidad (v. gr., misa de comunión de Hijas de María, Accion Católica... en iglesia determinada) así lo pedirá.

2. *Qué pueden tomar y condición previa para ello.*

Los comprendidos en los anteriores casos pueden tomar algo *per modum potus,* exceptuadas las bebidas alcohólicas. Una hora antes de comulgar deben abstenerse de todo líquido que no sea agua natural. La condición exigida es que consulten antes con un *confesor,* quien puede aconsejar *semel pro semper,* si perdura la misma causa del grave incómodo (127).

D) *Las misas vespertinas*

En estos últimos años, la Santa Sede ha concedido a diócesis particulares y a naciones enteras (128) el privilegio de decir misas por la tarde, pero hasta la Constitución *Christus Dominus* no existía para la Iglesia

(123) *Constitutio,* p. 20.
(124) "Contra", REGATILLO, p. 167.
(125) Cfr. texto en L. DE ECHEVERRÍA: *Dispensas acerca del ayuno eucarístico,* en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 3 (1948), 171 s.
(126) BRIDE, p. 205., GORDÓN (y otros: cfr. el autor citado en la glosa de PEINADOR, p. 94, nota d) se inclina a creer que no es necesario que el camino se recorra precisamente para ir a la iglesia; basta otro motivo razonable (pp. 242 s.).
(127) Para la recta interpretación de los términos *confesor, "per modum potus", bebidas alcohólicas,* véase lo que dijimos tratando de los enfermos.
(128) Por ejemplo, el concedido a Francia en 1947 (texto en L. DE ECHEVERRÍA: *Dispensas acerca del ayuno eucarístico,* en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 3 [1948], 174 s.), ampliado el 10 de noviembre de 1952 (texto en "Ecclesia", 20 de diciembre de 1952, p. 7).

Universidad Pontificia de Salamanca

latina el instituto jurídico de las misas vespertinas, toda vez que el canon 821, § 1, prohibía comenzar el santo sacrificio después de la una de la tarde. Esta nueva concesión, que tantas y tan grandes ventajas ha de reportar, sobre todo a la clase humilde y trabajadora, se desenvuelve por normas muy especiales que trataremos de comentar.

1. *Qué se entiende por misas vespertinas.*

No todas las misas que se celebran después de las doce tienen el carácter peculiar del nuevo instituto jurídico. El citado canon 821, § 1, ofrece ya amplio margen para celebrarlas por la tarde, una vez que permite comenzarlas a la una, que, siguiendo la facultad concedida por el canon 33, § 1, puede ser hora solar, lo que equivale a las dos de la tarde del cómputo oficial actual de España, y no hace muchos años a las tres, pues íbamos oficialmente dos horas adelantados al sol.

Por otra parte, existen entre los religiosos diversos privilegios sobre este punto. Así, todos los regulares pueden celebrar la misa dos horas después del mediodía (129). Y buenos autores afirman que los redentoristas pueden comenzarla a las tres (130), si bien parece que no existe tal privilegio (131). Si se toma para actualizarlos la hora solar, tendríamos las tres o las cuatro oficiales, y en años anteriores, las cuatro o las cinco.

Y, sin embargo, estas misas no son misas vespertinas tal como las entiende la actual legislación; por lo tanto, no pueden ni deben regirse por los favores en ella concedidos, porque para las misas vespertinas se requiere que cumplan ciertas condiciones que no sólo afectan a la hora, sino también al superior que las concede, a los días aptos para decirla, etc.

a) *Hora.*—Las misas vespertinas deben comenzar lo más pronto a las cuatro de la tarde, ya sea hora usual, solar o legal. El término *a quo* está taxativamente impuesto por el Papa y recordado por el Santo Oficio (132). Nada añaden sobre el término *ad quem*, es decir, hasta qué hora pueden celebrarse.

Parece que ya las once de la noche no puede tenerse por hora vespertina ni ateniéndose al significado de la palabra latina ni al modo de ha-

(129) MATTHAEUS A CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici*, vol. I, ed. 3, n. 619 bis, p. 803; T. SCHAEFER: *De Religiosis ad normam Codicis Iuris Canonici*, ed. 4 (Roma, 1947), n. 1.220, p. 728; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome*, vol. I, ed. 7, n. 785, p. 595.

(130) MATTHAEUS A CORONATA: *l. c.*, nota 4.

(131) No lo admite P. CAPOBIANCO: *Privilegia et Facultates Ordinis Fratrum Minorum*, ed. 2 (Salerno, 1948), n. 67, pp. 92 s. Con todo, apoyándose en otro privilegio, este autor afirma que, por lo menos probablemente, los regulares pueden decir la misa a las tres (IBID., n. 66, p. 92).

(132) *Christus Dominus*, n. 6, p. 23; *Instructio*, n. 12, p. 50.

Universidad Pontificia de Salamanca

blar el legislador eclesiástico, pues en las recientes normas sobre la vigilia pascual ordena que por "vigilia pascual" se entiende "*vigilia paschalis instaurata, nocturno scilicet tempore celebranda*" (133). La función tendrá que iniciarse en las parroquias a más tardar de diez y media a once, pues se manda que la misa se comience "circa mediam noctem" o "post mediam noctem" (134).

Con todo, no nos opondríamos, exigiéndolo así la necesidad, a la opinión más amplia, que admite como vespertina la misa de las once de la noche o más tarde, con tal de que la comunión se distribuya antes de las doce (135).

No puede admitirse como misa vespertina la celebrada a medianoche el Sábado Santo (136) u otro día. Ambos documentos no dan margen para ello. La palabra latina "*vespertinis*" (137) la excluye; la Instrucción habla de celebrar la misa "post meridiem", "pomeridianis horis" (138), y distingue entre "mane" y "vespere" (139). La Constitución y la Instrucción suponen que en la misa vespertina no se puede comulgar si ya se ha recibido el Cuerpo del Señor a la mañana (140); luego la misa vespertina viene después de la matutina, no viceversa, como sucedería de admitir la sentencia contraria que impugnamos.

De hecho, objetivamente, la misa celebrada a las doce de la noche no puede pertenecer al día anterior, pues ha comenzado ya otro. Que litúrgica y canónicamente sea así, ampliamente lo comprueban las normas que rigen la misa nocturna del Sábado Santo: los fieles pueden comulgar en ella, aunque lo hayan hecho por la mañana del sábado, no pueden repetirla el día de Resurrección y no están obligados a oír otra misa el domingo; normas opuestas a las que establece para cuando se celebra la vigilia pascual a las ocho de la tarde: los fieles no pueden comulgar a la mañana y deben oír otra misa (141).

b) *Quién puede concederlas.*—Estas misas vespertinas pueden concederlas sólo los Ordinarios de los lugares. Lo dice expresamente el Papa y el Santo Oficio, a mayor abundamiento, tiene cuidado de remitir al ca-

(133) A. A. S., 44 (1952), 50.
(134) Ibid., pp. 50 s., 54.
(135) BRIDE, p. 212.
(136) REGATILLO, p. 172.
(137) *Constitutio*, n. 6, p. 23; *Instructio*, n. 16, p. 50.
(138) *Instructio*, nn. 12 s., p. 50.
(139) *Id.*, n. 14, p. 50.
(140) *Constitutio*, n. 6, p. 23; *Instructio*, n. 14, p. 50.
(141) A. A. S., 44, (1952), 51.

Universidad Pontificia de Salamanca

non 198, para que conste claramente que no les está permitido a los Superiores mayores de religiones clericales exentas (142).

c) *Por qué causas.*—El Romano Pontífice concede a dichos Ordinarios permitir la misa vespertina "si rerum adiuncta id necessario postulant" (143), aun cuando en la parte introductoria del documento da a entender que se trata de favorecer no la devoción individual, sino la colectiva (144). La Congregación habla del bien común (145).

Por todo el contexto, pues, de la Constitución y de la Instrucción, la causa exigida para la celebración de las misas vespertinas debe ser *pública;* no, individual, v. gr., la comodidad o necesidad de un sacerdote.

El Dicasterio romano enumera algunos casos en que se da esa causa: para que puedan oír misa los obreros de las fábricas en que se trabaja también en turnos los días festivos; para los que, como los ocupados en los puertos, tienen que trabajar durante la mañana de tales días; para los que, con ocasión de festividad religiosa o social, se reúnen en gran multitud, y en otras circunstancias semejantes (146).

d) *Qué días.*—En los lugares donde rige el Derecho común, los días *taxativamente* señalados (147) para que los Ordinarios puedan conceder esta facultad son los siguientes, reducidos a cinco clases:

1) Las fiestas de precepto vigentes en la actualidad (todos los domingos y los diez días señalados en el canon 1.247, 1);

2) Las fiestas de precepto suprimidas, según el catálogo ofrecido por la Santa Sede en 1919 (148), y son: lunes y martes de Resurrección y Pentecostés; Invención de la Santa Cruz; Purificación, Anunciación y Natividad de María; Dedicación de San Miguel Arcángel; Natividad de San Juan Bautista; fiestas de los Apóstoles: San Andrés, Santiago, San Juan, Santo Tomás, San Felipe y Santiago, San Bartolomé, San Mateo, San Simón y San Judas, San Matías; San Esteban, Protomártir; Santos Inocentes; San Lorenzo, mártir; San Silvestre, Papa; Santa Ana; el Patrón del reino y el del lugar;

---

(142) *Constitutio,* n. 6, p. 22 s.; *Instructio,* p. 49.
(143) *Constitutio,* n. 6, p. 22.
(144) *Id.,* p. 20.
(145) *Instructio,* p. 50.
(146) *Id.,* p. 50.
(147) Habla de las misas vespertinas *que pueden conceder los Ordinarios.* El adverbio *taxativamente* no se pone a considerar como misa vespertina, a lo menos por analogía, la celebrada el Sábado Santo a las ocho de la tarde. Según anotábamos más arriba, las reglas dadas para el ayuno eucarístico de ese día han sido abrogadas por la presente Constitución.
(148) A. A. S., 12 (1920), 42 s.

Universidad Pontificia de Salamanca

3) Los primeros viernes de cada mes, aun los comprendidos entre junio y octubre, en los que en muchas partes no se hacen ejercicios especiales de devoción;

4) En las solemnidades que se celebran con gran concurso de pueblo;

5) Además de éstos, otro día a la semana, si así lo pide el bien espiritual de alguna clase determinada de fieles (149).

Lo contenido en los números 1, 2, 3 y 5 no tiene dificultad especial. Un poco mayor la ofrece el apartado cuarto. ¿Las frases "*sive denique in illis sollemnibus, quae cum magno populi concurso celebrentur*" y "*ceteris sollemnibus, qui cum magno populi concursu celebrantur*" se refieren a solemnidades religiosas o profanas?

El P. GORDÓN, en su valioso comentario, cree que se trata de solemnidades religiosas exclusivamente y, además, que deben provenir no de la misma afluencia de fieles (fiesta extrínseca), sino de la misma festividad.

Para probar la primera de estas dos aserciones se apoya en que los tres primeros números de la clasificación se consideran en su aspecto religioso; para la segunda, en el mismo contexto de las frases empleadas en ambos documentos y que acabamos de transcribir. Corrobora su opinión aduciendo el rescripto sobre misas vespertinas concedido a Francia el 10 de noviembre de 1952 y que "parece ser... la fuente inmediata de esta parte de la Instrucción". En el sumario de preces y en la concesión se habla de "fiestas de *devoción pública* que se celebran con gran concurso de pueblo" (150).

No negamos que el indulto otorgado a Francia pueda considerarse como fuente inmediata de las misas vespertinas; pero ello no obsta para que en este punto nos apartemos de él, ya que el legislador no lo ha transcrito puntualmente en la ley general. Ha ampliado notablemente su contenido permitiendo que una vez a la semana se pueda celebrar la misa vespertina, además de los casos explícitamente recordados. Muy bien ha podido ampliar el número en cuestión. Tanto más nos inclinamos a creerlo cuanto que para el 10 de noviembre debía estar muy adelantada la Instrucción del Santo Oficio y, no obstante, ha suprimido, precisamente, las palabras restrictivas que se refieren a la *devoción*.

Además, la fuente de la ley debe ceder al texto de la misma cuando por él solo podemos llegar a la solución adecuada. Porque por el texto

(149) *Constitutio*, n. 6, p. 23; *Instructio*, n. 12, p. 50. Donde rige el Derecho misional los Ordinarios pueden conceder que se celebren diariamente misas vespertinas, cumplidos los demás requisitos impuestos por la ley (*Inst.*, n. 16, p. 50).

(150) GORDÓN, pp. 252 s.

Universidad Pontificia de Salamanca

de la Constitución y de la Instrucción se desprende que tratan de solemnidades aun profanas.

En la primera parte de la Constitución, al hacer recuento de las causas que han motivado la nueva disciplina del ayuno eucarístico, señala, entre otras, las grandes concentraciones celebradas por la tarde, ya de carácter religioso, ya *social*. Si entonces pudiera celebrarse la santa misa no hay duda de que los fieles se robustecerían para sentir y obrar plenamente como cristianos (151). A cada una de las causas que enumera en la primera parte de la Constitución corresponde en la segunda (la dispositiva) una ley (152): por lo tanto, las palabras "in illis sollemnibus, quae cum magno populi concursu celebrentur" deben entenderse según la mente del legislador manifestada antes.

Para no dejar lugar a dudas, el Santo Oficio enumera, entre los ejemplos que aduce como suficientes para que el Ordinario permita las misas vespertinas, las concentraciones religiosas o *sociales* (153); de consiguiente, cuando poco después, y refiriéndose a los mismos, habla de "*ceteris sollemnibus, qui cum magno populi concursu celebrantur*", se ha entender de concentraciones religiosas o sociales. Más aún, pues es el espíritu de la ley, de toda concentración de pueblo hecha en cualquier día del año y por motivos religiosos o indiferentes, pues la enumeración del Santo Oficio no es taxativa al terminar con un *etc.* Creemos que lo que pretende la ley primariamente es fomentar la religiosidad de las concentraciones; el que sean religiosas o sociales lo aduce a guisa de meros ejemplos (154).

Por lo demás, este "cum magno populi concursu" de la Constitución y de la Instrucción tiene la explicación del "ex causa peculiari magni populi concursus" del canon 1.245, § 2, que abarca aun las concentraciones civiles (155).

e) *Cuántas misas.*—Ni el Papa ni el Santo Oficio lo dicen explícitamente; pero concediendo esta facultad para el bien común y acrecentamiento de la piedad, pueden celebrarse tantas cuantas sean necesarias para

(151) *Constitutio*, p. 20.
(152) Se ve comparando las páginas 19 ss. con las páginas 22 s. Hay que admitir *a lo menos* los casos enumerados en la primera parte, si se habla de ellos genéricamente en la segunda, pues son *ratio legis*. Decimos *a lo menos*, ya que se pueden admitir más, según lo hemos expuesto antes, como lo demuestran los *et cetera* de la Instrucción.
(153) *Instructio*, p. 50.
(154) BRIDE, p. 207; REGATILLO, p. 169; ORMAZÁBAL, p. 34.
(155) Cfr., v. gr., REGATILLO: *Interpretatio et Iurisprudentia Codicis Iuris Canonici* (Santander, 1949), n. 547, pp. 415 s.; ALONSO, en el comentario a este canon (*Código de Derecho Canónico*, ed. 4 [Madrid, 1951]).

Universidad Pontificia de Salamanca

satisfacer con comodidad a todos, ya en distintas iglesias, ya en la misma, simultáneamente o a diversas horas (156).

2. *Normas para los sacerdotes.*

En el nuevo instituto jurídico de las misas vespertinas hay prescripciones que afectan a los sacerdotes y a los fieles. Las trataremos por separado, aun cuando en gran parte sean comunes, hablando ahora de las establecidas para aquéllos.

Pueden reducirse a dos: al ayuno y al número de misas que se les concede celebrar en tales días.

a) *Ayuno eucarístico requerido para celebrar las misas vespertinas (Const.*, n. 6, p. 23; *Inst.*, n. 13, p. 50).—Hemos llegado a uno de los párrafos más difíciles de los recientes documentos. Y trátase, sin embargo, de materia importantísima. Dicen así los textos oficiales:

CONSTITUCIÓN

"... Ordinariis concedimus ut Missae celebrationem vespertinis... horis permittere queant... servato a sacerdote ieiunio trium horarum quoad cibum solidum et potus alcoholicos unius autem horae quoad ceteros potus non alcoholicos."

INSTRUCCIÓN

"Sacerdotes, qui pomeridianis horis Missam celebrant itemque fideles qui in eadem sacram communionem recipiunt, possunt *inter refectionem*, permissam usque ad tres horas ante Missae vel communionis initium, sumere *congrua moderatione* alcoholicas quoque potiones inter mensam suetas (v. gr., vinum, cerevisiam, etc.), exclusis quidem liquoribus. Quoad potus autem, quos sumere possunt ante vel post dictam refectionem, usque ad unam horam ante Missam vel communionem, excluditur *omne alcoholicorum genus*."

Ningún obstáculo en compaginar los citados textos respecto a las tres horas de ayuno absoluto antes de la comunión, por lo que se refiere a los alimentos sólidos y líquidos alcohólicos, o una, respectivamente, para los líquidos no alcohólicos. Pero, ¿se permite comer una sola vez o, por el contrario, varias? ¿Pueden tomarse líquidos alcohólicos hasta tres horas antes de la comunión y cuantas veces se quiera?

(156) GORDÓN, p. 253.

Universidad Pontificia de Salamanca

El P. REGATILLO sostiene que únicamente se puede comer una vez el día que se celebra la misa vespertina, argumentando que la Constitución, como ley de bases, deja las cosas algo indeterminadas para que la Instrucción las detalle. Ahora bien, ésta emplea varias veces el número singular ("inter refectionem", "ante vel post dictam refectionem"); prueba clara de que se trata de una sola. Además, caso de permitirse varias se tendría la incongruencia de que quien come tres veces, otras tantas puede beber, y quien sólo una, ésa sola (157).

Otros distinguen entre *comida verdadera,* la ordinaria del mediodía, mañana o noche, según los países, y tomar alimentos sólidos, v. gr., en el desayuno, almuerzo, etc. Sólo se debe *comer* una vez, no estando prohibidos los alimentos sólidos que no constituyan la llamada *comida* (158).

Otros, por fin, sin hacer esta distinción afirman ser lícito comer varias veces. El P. GORDÓN llega a tal conclusión traduciendo "inter refectionem" por "mientras toman alimento" y "ante vel post dictam refectionem" por "entre comidas o después de la última". Tres son los argumentos en que se apoya: 1) la palabra *refectio* es genérica y parece que está puesta intencionadamente para indicar cualquier comida del día. De haber pretendido significar una sola comida hubiera usado, verosímilmente, el término *prandium* o quizás hubiera añadido un adjetivo, como en el "unica per diem comestio fiat" del canon 1.251, § 1; 2) concuerda con el indulto concedido el 10 de noviembre pasado a Francia; 3) la opinión contraria no armoniza con la norma sexta del Papa y es ajena a la mente de la Sagrada Congregación (159).

Juzgamos que los días en que se celebra la misa vespertina se puede tomar alimento sólido varias veces. Nos apoyamos en las siguientes razones:

Ninguno negará que el párrafo del Santo Oficio está obscuro. Siendo la Instrucción un documento *accidental* a la Constitución y estando clara ésta por lo que respecta a las comidas, mientras no conste con certeza el contenido de aquélla, hay que acomodarlo a las palabras del Papa, por el principio de que no hay que explicar lo claro por lo obscuro, sino vice-

(157) REGATILLO, p. 171.

(158) PEINADOR, p. 134; ORMAZÁBAL, pp. 36 s.; BOSCHI, p. 306; JOMBART, p. 76.

(159) GORDÓN, pp. 236 s. De la misma opinión son BRIDE, p. 208; CONWAY, p. 307. Confróntese E. BERGH, en "Nouvelle Revue Théologique", 75 (1953), 198, nota 5. La traducción que GORDÓN da del "ante vel post dictam refectionem" es consecuencia de lo anterior, "y se confirma porque en latín no es apta para expresar esta idea la preposición *inter*, ya que añadida a un sustantivo, en singular o plural, significa *durante*, como se ve en el mismo texto que comentamos: Inter refectionem, permissam..." (p. 237, nota 13, n. 1).

Universidad Pontificia de Salamanca

versa, sobre todo, si insistimos en que la Instrucción debe aclarar, determinar y no obscurecer la ley principal (160).

El fin del legislador, como explícitamente aparece en ambos documentos, es dar facilidades a los fieles para acercarse a oír misa y comulgar, especialísimamente a los obreros, ya que de tres ejemplos que señala el Santo Oficio como razones para permitir la misa vespertina, dos se refieren a ellos. Ahora bien: es imposible que la misma ley, hecha ante todo para los obreros, les ponga un impedimento casi invencible para acercarse a la sagrada comunión. Dentro de la benignidad de la Constitución e Instrucción no es presumible que la Iglesia quiera exigir a un obrero que trabaja las ocho horas seguidas (caso explícitamente puesto en la legislación) que se abstenga de tomar alimento sólido. La solución de REGATILLO, al decir que la comida puede hacerse cuando convenga y que se pueden tomar líquidos a todas horas, no tiene mucha fuerza. Y lo primero, porque, de hecho, un obrero que comienza el trabajo a las seis de la mañana y lo termina a las dos de la tarde no puede hacer la verdadera comida cuando le convenga, sino antes o después de esas horas. Segundo, a un hombre, más a un obrero que trabaja durante ocho horas continuas, no le bastan los líquidos.

En muchas ocasiones se celebrarán las misas vespertinas por razón del gran concurso del pueblo, a fin de cristianizarlo (161). En tales días, en general de *fiesta,* no es creíble que la Santa Sede haya querido coartar todas las comidas excepto una, pues, de lo contrario, muy pocos comulgarían, y de ese modo no se cumpliría adecuadamente el fin de la ley: el acercamiento de los hombres a la Eucaristía.

Por lo tanto, y a pesar de ciertas dificultades que origina la redacción de la Instrucción del Dicasterio romano, si nos fijamos en la finalidad y en el espíritu de la ley, sus palabras deben traerse al sentido claro y conciso de la Constitución, en la que únicamente se prohibe tomar alimentos sólidos las tres últimas horas.

Viniendo a la segunda cuestión que nos proponíamos resolver, ¿cuántas veces se pueden tomar bebidas alcohólicas durante el día? Tampoco en este punto andan de acuerdo los expositores.

Para algunos, sólo es lícito beberlas en la única comida (162) o única verdadera (ordinaria) comida (163). Otros, por el contrario, afirman es-

(160) Véase lo que anteriormente escribimos sobre el carácter jurídico de las *Instrucciones.*

(161) *Constitutio,* p. 20.

(162) REGATILLO, pp. 171 s.

(163) PEINADOR, p. 134; ORMAZÁBAL, pp. 36 s.; JOMBART, p. 76. Cfr. E. BERGH, en "Nouvelle Revue Théologique", 75 (1953), 198, nota 5.

Universidad Pontificia de Salamanca

tar permitidas siempre que se tome algo (164), no faltando autores que permiten tomarlas durante todo el día, dentro y fuera de las comidas, hasta tres horas antes de celebrar (165).

La Constitución parece favorecer a estos últimos, pero la Instrucción se opone a ello. Las otras dos sentencias pueden fundamentarse, más o menos verosímilmente, en las palabras del Santo Oficio.

Todo bien pensado, creemos que la prohibición de tomar bebidas alcohólicas se extiende a todo el día, excepto durante la llamada *comida* (166).

Todos concuerdan en admitir que está vedado tomar licores desde las doce de la noche (167) y bebidas no alcohólicas desde una hora antes de celebrar.

b) *Número de misas (Inst.,* n. 14, p. 50).—La Sagrada Congregación recuerda a este respecto el canon 806, que prohibe decir en un mismo día varias misas sin indulto apostólico o sin autorización del Obispo.

Aplicando el citado canon a las misas vespertinas manda a los que las celebran no decir otra a la mañana, caso de no tener permiso expreso de binar o triplicar.

3. *Normas para los fieles (Const.,* n. 6, p. 23; *Inst.,* n. 14, p. 50).

Todos los fieles pueden comulgar en las misas vespertinas si no han recibido a la mañana el Cuerpo de Cristo, pues les está prohibido recibirlo dos veces el mismo día (can. 857). Lo pueden hacer dentro de ellas, próximamente antes o inmediatamente después (cfr. can. 846, 1).

Deben guardar el ayuno lo mismo que los sacerdotes, con la única distinción de que se computa desde la comunión y no desde el comienzo de la misa.

No tienen obligación de consultar con ningún confesor.

V. Conclusión

La última parte de la Constitución, de carácter jurídico y pastoral, va encaminada a inculcar la más puntual observancia de las leyes en ella establecidas.

(164) Gordón, pp. 236 s.; Conway, p. 307; Connell: *Comentario a la Constitución y la Instrucción sobre el ayuno eucarístico,* en "Christus", 18 (1953), 227.

(165) Oldani: *La Costituzione "Christus Dominus". Esposizione e commento,* en "La Rivista del Clero Italiano", 34 (1953), 111; Bride, p. 208.

(166) La redacción oficial del texto del Santo Oficio, más clara que la de "L'Osservatore", todavía ofrece dificultades.

(167) La diferencia específica entre licores y simples bebidas alcohólicas es la siguiente: aquéllos provienen de *destilación;* éstos, de *fermentación.*

Universidad Pontificia de Salamanca

En lo que tiene de jurídico ya la hemos comentado al tratar, sobre todo, de las cuestiones preliminares.

El Papa, antes de terminarla, ordena a los Ordinarios de los lugares que cuiden solícitos de que no se introduzca ningún abuso o irreverencia, insistiendo una vez más en la importancia y eficacia del ayuno eucarístico y recomendando que siempre que alguien se acerque a la sagrada comunión sin estar en ayunas, supla con oraciones, penitencias internas u otros medios la falta de penitencia corporal.

P. FIDEL DE PAMPLONA, O. F. M. Cap.
Profesor en el Colegio de Teología de Pamplona

Universidad Pontificia de Salamanca